

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Ramón Novoa y del Castillo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicho Cuerpo, con destino de Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Manuel Ruiz Moreno.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigercver.

A LAS CORTES

Los problemas relacionados con el uso del alcohol preocupan en el día profundamente la opinión pública. Las Cámaras de Comercio, los Institutos científicos, la prensa, los agricultores, los industriales y comerciantes, todas las clases, en fin, discuten tan grave asunto y afirman unánimemente la necesidad de medidas encaminadas á evitar los males que se presagian ó que ya se sienten. No sólo en España, en las naciones extranjeras se advierte igual alarma, y los Gobiernos intentan prevenir ó remediar esos males, llegando á pensar para ello en la adopción de resoluciones extremas. Y, ciertamente, no es injustificado el atento examen que á tales problemas se dedica, pues en su acertada solución se interesan la higiene y la moral, y en España además, muy principalmente, la riqueza pública, que sufriría verdadero quebranto si el descrédito ó la imposibilidad de competencia, cerrando los mercados extranjeros, viniesen á herir importantes producciones agrícolas. Muéstrase la opinión unánime en la urgencia de arbitrar

remedios; pero aparece hondamente dividida al tratar de decidir cuáles sean los convenientes. Ni la ciencia ha resuelto ya de un modo seguro estos problemas, no obstante el largo tiempo que vienen siendo tema frecuente de debates en las Corporaciones doctas, ni la experiencia y la práctica han podido contrastar la bondad de las varias medidas por muchos propuestas, ni se admite por todos la utilidad de ciertas soluciones, ni aun siquiera hay acuerdo sobre el procedimiento mejor para plantearlas.

Pero en esta divergencia de opiniones, el Ministro que suscribe entiende que pueden servir de norma á la conducta del Gobierno dos exigencias incontrovertibles, á saber: la necesidad de evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol impuro ó no rectificado, y la conveniencia de dificultar la fabricación de vinos artificiales.

La salud pública y la moral imponen la primera por ser el uso de aquel alcohol nocivo en alto grado y originar la pérdida de la salud, el desarrollo de la locura y el aumento de criminalidad.

Así es que, sin entrar á discutir si, como entienden unos, estas funestas consecuencias se observan desde la introducción de los alcoholes industriales, ó si, como estiman otros, han existido siempre, notándose tan sólo en la sociedad moderna un desarrollo debido, no á la clase del licor consumido, sino al uso más frecuente, que, por el bajo precio y la mayor facilidad de adquisición, hacen de él las clases jornaleras, puede afirmarse que los males del alcoholismo se presentan siempre con el abuso; pero son más graves y se desarrollan más rápidamente y con mayor intensidad por el empleo de alcoholes impuros que llevan en sí verdaderas condiciones tóxicas. Es, pues, innegable que la prudencia aconseja dificultar el consumo de las bebidas alcohólicas en general, y prohibir expresamente el de aquéllas que podemos considerar como verdaderos venenos, por más que sus efectos no se produzcan inmediatamente.

El Gobierno pudo, dentro de las atribuciones que las leyes le marcan, atender á semejante necesidad, y el decreto de 27 de Octubre último satisfizo en este punto las justas reclamaciones de la opinión. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la segunda exigencia de que se ha hecho mérito, pues para traducirla en preceptos eficaces se necesita el concurso del Poder legislativo.

Es cierto que la prohibición de importar ó vender para la bebida alcoholes impuros favorece nuestra industria vinícola; toda vez que la seguridad de que el encabezamiento no se realiza con sustancias nocivas aumentará el crédito de nuestras marcas en el extranjero, y quitará pretexto á los que intentan desconceptuarlas; pero con tal medida no se resuelve por completo el problema.

Se han presentado, por fortuna hasta ahora en pequeña cuantía, líquidos considerados como vinos y en los que apenas entra el jugo de la uva.

Importa evitar que adquiera desarrollo la fabricación de estas mezclas; y como el origen de tan perjudicial industria está en el bajo precio de los alcoholes, parece evidente que, gravando éstos con fuertes derechos, desaparecería el incentivo que hoy ofrece aquella manipulación, y cesaría la exportación de las bebidas que tanto perjudican al crédito de nuestra producción vinícola. Destruir el interés que mueve á la falsificación atacando el mal en su raíz, será sin duda más eficaz que cualquier medida coercitiva por rigurosa que sea.

Además, el alcohol constituye en varias naciones un artículo de renta para los ingresos de su Hacienda, y no hay razón alguna para que en España deje de gravarse con más crecidos derechos que los que hoy se exigen. Sujetos los aguardientes, alcohol y licores, los dos primeros á un impuesto transitorio, además del arancelario, y todos ellos al de consumos que se satisface á la entrada del artículo en las poblaciones, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á las Cortes la sustitución de los dos impuestos expresados por uno especial sobre el consumo del repetido artículo, exigible tanto al que se importe del extranjero y Ultramar como al que se elabore en las provincias de la Península é islas adyacentes, y cuya cuantía no resulta excesiva, aunque sea superior á lo que al presente satisface.

Con objeto de que los Ayuntamientos no sufran menoscabo en sus ingresos, se les autoriza para imponer un recargo sobre cada hectolitro de alcohol que se introduzca en las poblaciones, facultad que, si se utiliza, debe de producir sumas análogas á las que se fijaron en los encabezamientos de consumos vigentes como producto de los derechos que impone la Hacienda, los cuales son á su vez iguales á las que por virtud del recargo del 100 por 100 que corresponde á aquellas Corporaciones, pueden éstas obtener para atenciones de sus presupuestos respectivos.

La cobranza del nuevo impuesto, en cuanto afecta á los alcoholes que se importen es sencilla, pues que habrá de realizarse en las Aduanas y en cuanto á la parte que se refiere á los alcoholes de producción nacional, aunque más compleja, por la necesidad de intervenir la elaboración, no ofrece dificultades insuperables á la gestión administrativa.

Razones de justicia y de equidad aconsejan consignar la

facultad de obtener la devolución del derecho que hayan satisfecho los alcoholes con que se encabezan los vinos destinados á la exportación. Tratándose de un impuesto que grava el consumo, no es lógico que lo satisfagan, por el alcohol con que se los encabeza, los vinos exportados al extranjero y Ultramar, y de no autorizar este reintegro, no sólo se recargaría su valor en los mercados extranjeros, con notorio perjuicio de los exportadores, sino que se percibiría un tributo por un consumo que se realiza fuera de la Nación. Mas si bien la devolución del derecho resulta justa, como queda indicado, forzoso es limitarla al tipo más común de encabezamiento, tanto para evitar el abuso á que dicha facultad se podía prestar, como para favorecer la exportación de los vinos de poca graduación alcohólica y desarrollar así su producción.

A fin de que el comercio de importación pueda ajustar sus cálculos tomando en cuenta las alteraciones que producirá la transformación que se propone, es conveniente que á la aplicación de la ley preceda, para su conocimiento en el exterior, un plazo, al que, en concepto del Ministro que suscribe, puede señalarse una duración de treinta días.

Por último, al plantear la ley se hace necesario, en armonía con lo que se propone en su art. 2.º, modificar los encabezamientos y arriendos de consumos vigentes en la parte que corresponda, por la alteración del impuesto que al presente grava el alcohol, aguardiente y licores. Procede, por tanto, la autorización que se consigna en las disposiciones transitorias; así como el aforo general propuesto en las mismas, porque tratándose de la modificación de un impuesto que grava el consumo, han de estar obligadas á satisfacerlo las existencias que aparezcán en el momento en que la ley comience á regir.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumo con arreglo á la siguiente escala:

Los menores de 60 grados centesimales, 80 pesetas por hectolitro.

De 60 á 80 grados, 100 pesetas hectolitro.

Los que excedan de 80 grados, 120.

Art. 2.º Quedan suprimidos el impuesto transitorio que por virtud de las leyes de presupuestos de 1872-73 y 1876-77, se paga por el aguardiente que se importa en la Península é islas adyacentes, y el que sobre los aguardientes, alcohol y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios, con arreglo á la tarifa del impuesto de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 3.º Los aguardientes, alcohol y licores sólo podrán recargarse por los Ayuntamientos con arbitrios municipales que no excedan de un 5 por 100 de los derechos que señala el artículo 1.º de esta ley, ó sea 4, 5 y 6 pesetas respectivamente según la graduación por hectolitro de alcohol; debiendo en su virtud suprimirse los demás gravámenes que en la actualidad estén autorizados en las demás provincias.

Art. 4.º Los alcoholes procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto en las Aduanas donde se presenten para su importación.

Los fabricantes del interior de la Península é islas adyacentes y cosecheros de vino adeudarán el impuesto en las fábricas ó puntos de producción, según la cantidad y graduación del alcohol producido.

Art. 5.º Los cosecheros del país que exporten sus vinos al extranjero ó Ultramar podrán solicitar la devolución del impuesto que hubiesen pagado los alcoholes, cualquiera que sea la procedencia de éstos con que los encabezan; no pudiendo ser el reintegro superior á 2 pesetas por hectolitro de vino exportado.

Art. 6.º El alcohol que contenga los productos medicinales que se importe no satisfará el impuesto, siempre que la introducción del medicamento esté autorizada por la Subdelegación de Farmacia.

Los medicamentos alcohólicos no autorizados serán detenidos hasta obtener el permiso correspondiente, reexportándose en término de tercero día si fuese denegado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el planteamiento de esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades que deban exigirse á sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La aplicación de los preceptos de la presente ley tendrá lugar á los treinta días de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID.

2.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los encabezamientos y arriendos vigentes por el impuesto de consumos, deduciendo de su importe las cantidades fijadas en los mismos en equivalencia de los derechos exigibles por los aguardientes, alcohol y liciores.

3.ª Las existencias de aguardientes, alcohol y liciores en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, al ponerse en vigor esta ley, satisfarán la diferencia entre los impuestos transitorio y de consumos que hubiesen abonado a la Hacienda y el importe del que autoriza aquélla, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine, se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consignen en el presupuesto general del Estado.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reduciendo el tipo de imposición sobre la riqueza rústica y pecuaria, disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos rebajas proporcionales á lo que obtenían por recargos sobre las contribuciones directas.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Al tener la honra de presentar al Congreso el proyecto de ley de Presupuestos para el actual año económico, el Ministro que suscribe, considerando excesivo el gravamen sobre la riqueza rústica y pecuaria, propuso una disminución que, aceptada por el Poder legislativo, se consiguió en el art. 9.º de la ley de 29 de Julio del año pasado, donde al propio tiempo, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, se ordenó también que se abriera una información para determinar las causas de la crisis por que atraviesa la riqueza pecuaria, información que se amplió después á la crisis agrícola en general.

La comisión encargada de llevar á cabo esta tarea ha procurado con laudable celo reunir los antecedentes necesarios para llenar su importante cometido; y aun cuando por causas ajenas á su voluntad no haya podido dar cima á este trabajo, desde luego cabe afirmar, sin contradicción, que en todas las manifestaciones que con tal motivo se han hecho palpita la aspiración de continuar la obra iniciada en la vigente ley de Presupuestos, aliviando los tributos que pesan sobre la riqueza pecuaria y agrícola.

Inspirado el Gobierno en este propósito, estima conveniente una rebaja en los tipos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto de la expresada riqueza, lamentando que, por una parte las exigencias del Presupuesto, necesitado de recursos que faciliten la nivelación entre los gastos y los ingresos, y por otra la rectificación de las cartillas evaluatorias, obra ya empezada, y cuya influencia en la designación de la riqueza imposible no puede aún apreciarse con exactitud, le vedan dar mayor amplitud á la reforma que hoy somete á la sabiduría de las Cortes.

Aun así, la cifra que representa esta disminución es importante, tanto más, cuanto que al rebajarse la cantidad que hoy percibe el Estado, se aminora á la vez el importe del recargo autorizado por la ley para gastos municipales.

La baja en el cupo del Estado, producida por las reducciones ordenadas en la vigente ley de Presupuestos, importa 3.935.283 pesetas; el 16 por 100 de esta suma, 629.645; es decir, un beneficio de 4.564.928. La minoración que se propone por la presente ley en el cupo del Estado es de 11.583.209 pesetas, cuya 16 por 100 representa 1.850.113.

De modo, que por efecto de ambas leyes, resultará un alivio total para los pueblos de 17.978.250.

Otra de las tendencias que más se han acentuado en la información antes mencionada, es la reforma del impuesto de consumos. Por las condiciones de la mayoría de la población rural, pierde este impuesto el carácter indirecto, propio de su naturaleza, convirtiéndose en tributo directo que constituye frecuentemente una nueva carga sobre la riqueza territorial, con el defecto además de ofrecer grandes é inevitables desigualdades con relación al gravamen individual entre unos y otros pueblos. Mas como no es obra de un día la de introducir todas las mejoras necesarias, forzoso será ir paulatinamente transformando ese impuesto para no exponerse con rápidas alteraciones á un decrecimiento de los productos, que impediría la nivelación del presupuesto. En esto, como en las rebajas de la contribución territorial, conviene tan solo iniciar las reformas, señalando la dirección capital que éstas han de seguir para obtener al cabo el resultado apetecido.

La creación de otros impuestos, que por separado se propone á las Cortes, permitirá tal vez, conocidos que sean prácticamente sus rendimientos, nuevas transformaciones y rebajas en el de consumos, que hoy veda la prudencia.

Desde 1831 los Ministros de Hacienda han procurado la más equitativa distribución del impuesto de que se trata, pero sea porque la desigualdad que acusaban los tipos de gravamen individual hiciera la transición demasiado violenta dentro de las reglas establecidas, ó ya porque no llegaron á ser ley varias de las reformas propuestas, ó no alcanzaron las que la fueron el éxito á que aspiraban sus autores, es lo cierto que los cupos continúan hoy de hecho como provisionales, sin haber logrado efectos positivos hasta el día el precepto de la ley de 6 de Julio de 1883.

En el proyecto que ahora se somete á la deliberación de las Cortes, con objeto de llevar á cabo la designación de cupos fijándolos con carácter definitivo, se establecen diversos tipos de gravamen según la importancia de las poblaciones, y de este modo, á la vez que se tiende á la igualdad entre pueblos de análogas condiciones, se procura que la diferencia entre los tipos máximo y mínimo permita hacer suavemente la transición desde los cupos actuales á los que resulten por la aplicación de las reglas propuestas; en las que se tiene además en cuenta las especiales condiciones de algunas comarcas, como Galicia, Asturias, Canarias y otras, que tienen muy

diseminada la población, y para las cuales se establece que el tipo del encabezamiento ha de fijarse con arreglo á la agrupación mayor que dentro del término municipal exista. Se mantiene la facultad de la Hacienda de fijar los cupos en las capitales de provincia y puertos asimilados, porque habiendo sido el impuesto en la mayoría de ellos objeto varias veces de arriendo ó concierto voluntario con los Ayuntamientos, ó de administración directa, se ha puesto por tales medios de manifiesto, la verdadera capacidad contributiva de cada población.

Los pueblos de 30.000 ó más habitantes quedan, como lo están hoy los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, asimilados á las capitales de provincia, tanto porque así lo requiera su importancia, como porque de este modo se tiende á disminuir paulatinamente el principio de encabezamiento forzoso.

Otras reglas se dictan encaminadas á dificultar el repartimiento vecinal, consintiendo sólo cuando no haya otro medio de realizar el cobro. Así se extiende el sistema de arriendo á la exclusiva á las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, y se hace obligatorio el concierto gremial para algunos de los grupos á quienes grava el impuesto.

La idea de separar en lo posible la Hacienda de los Municipios de la Hacienda del Estado, contribuyendo á secar una de las fuentes de mayores abusos y que más favorece el pernicioso influjo del caciquismo, inspira la reforma relativa al ingreso en el Tesoro de los recargos sobre las contribuciones y cédulas personales, compensando á los pueblos su importe con mayor participación en los cupos de consumos. Con esto, no sólo se tiende á la indicada separación, sino que se simplifica la contabilidad y se hace que aparezca en la ley lo que realmente sucede en la práctica, pues los recargos rara vez ingresan en las arcas municipales, dando sólo lugar á enojosas formalizaciones. Los encabezamientos de las capitales de provincia de los tres puertos ya mencionados y de las poblaciones de 30.000 ó más habitantes, quedan reducidos en una cantidad igual al importe de aquellos recargos; y con respecto á las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á ellas, la rebaja es de un 50 por 100, de modo que la Hacienda cede una cantidad, no ya igual, sino algo superior al importe de los recargos; y como una parte de éstos se destina hoy á garantizar el pago de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, según el Real decreto de 15 de Junio de 1882, se previene que, tanto el importe de estos gastos como el de los de Instrucción pública, á que se refiere el artículo 8.º de la vigente ley de Presupuestos, se hagan efectivos por la Hacienda al mismo tiempo que el cupo de consumos del Tesoro, y por idénticos procedimientos.

Y por último, como medio de reforzar los ingresos del presupuesto, se aumentan hasta el 100 por 100 los expresados recargos sobre las cédulas personales, y se modifica también la cuantía de las que han de adquirir las personas que no sean cabeza de familia, haciendo desaparecer la desproporción que existe en este punto.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 150 y 195 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22-20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15-50 y 20-25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17-50 y 23 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y sobre las que corresponden por contribución industrial y de comercio tienen derecho á imponer los Ayuntamientos para atenciones municipales, dejarán de percibirse por éstos, refundiéndose con aquéllas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos, mayores de catorce años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la clase inferior en dos grados á la que corresponde al cabeza de familia; si á éste correspondiese de 1.ª ó 11.ª clase se expedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, así como los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos, una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos expresadas contribuciones directas podrían imponer, y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los Ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto, y en las que está arrendado directamente el impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda, el importe de las cantidades expresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzosos de los Ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á éstas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deducción del tanto fijado por consumo de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.º Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones después de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales interin se lleva á efecto una revisión general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30.000 habitantes.

Segunda. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, ésta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

Tercera. La revisión de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obligatorios, se realizará

de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos fijados como límites en la siguiente escala:

NÚMERO DE HABITANTES DE LA POBLACIÓN	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Menores de 1.000.....	1'50	0'75
1.001 á 3.000.....	2'50	1'50
3.001 á 5.000.....	3'50	2'50
5.001 á 12.000.....	4'50	3'50
12.001 á 30.000.....	6	4'50

Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias, y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población está diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

Cuarta. Los cupos de las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos y productos obtenidos en las ocasiones en que respectivamente hayan sido objeto de concierto con los Ayuntamientos, arriendo ó administración por la Hacienda.

Quinta. Para la exacción de los derechos sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos, la administración de los mismos, sea un Ayuntamiento, sea un arrendatario subrogado en los derechos de éste ó de la Hacienda, sea esta última la que administre directamente el impuesto, se sujetará á las dos adjuntas tarifas señaladas con los números 1 y 2, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda lo es sólo á las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y á las demás poblaciones de 30.000 ó más habitantes. Dichas tarifas contienen los derechos que como máximo pueden exigirse á las especies incluidas en las mismas, comprendidos derechos para el Tesoro y recargo municipal, sin que pueda autorizarse recargo alguno extraordinario.

Sexta. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá autorizar la modificación de las tarifas, á petición del Ayuntamiento y Junta de asociados, cuando exista encabezamiento por el impuesto. En caso contrario regirán las tarifas generales.

Séptima. Calculados los cupos para el Tesoro sobre la base de los expresados derechos, en los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto en alguna de las poblaciones que comprende la regla 2.ª de este artículo, se considerarán derechos para el Tesoro el 37'50 por 100 de los que fijan como límite las dos tarifas expresadas, hecha excepción del asignado á la especie sal, que, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, no es objeto de recargo para atenciones municipales. El resto corresponderá al Ayuntamiento, al cual la Hacienda entregará el producto, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Octava. Cuando la Hacienda arriende directamente el impuesto, del total cupo por derechos y recargos que fije como máximo se consignará separadamente el importe del cupo de la sal, que corresponde exclusivamente al Tesoro, y del resto, el 37'50 por 100 se fijará como cupo del Tesoro, y el 62'50 por 100 como cupo para el Ayuntamiento.

Novena. Si los Ayuntamientos no utilizasen el máximo de los derechos, la baja en los mismos afectará tan solo al cupo abonado á la Corporación municipal.

Art. 8.º Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que corresponden á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que correspondrá á cada habitante. Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 9.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de felatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta, y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas. En este caso, la realización se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 10. En las capitales de provincia, tres puertos asimilados y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, no podrá utilizarse en ningún caso como medio para realizar el encabezamiento el reparto vecinal. En las demás poblaciones cuyos encabezamientos son obligatorios, sólo podrá adoptarse el medio de repartimiento vecinal cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los encabezamientos gremiales por el plazo de uno.

Art. 11. En el caso de tener que autorizarse como medio el repartimiento vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos de los dos grupos de «Granos» ó «Líquidos», haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

Art. 12. En los pueblos de 5.000 ó menos habitantes, para establecer el reparto como medio de realizar el cupo, será necesario justificar haber intentado sin éxito los demás medios de que hace mención el párrafo segundo del art. 8.º, y además el arriendo á la exclusiva por los grupos de «Líquidos» y «Carnes».

Este último medio podrán además adoptarlo en todo caso los Ayuntamientos de las poblaciones mencionadas en este artículo.

Art. 13. Los gastos de instrucción pública, á que se contrae el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1887-88, y el importe de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza que deban satisfacer los Ayuntamientos, se consignarán sobre la parte que á cada uno de éstos corresponda en el impuesto de consumos, y se cobrará por la Hacienda al mismo tiempo y por los mismos procedimientos empleados para hacer efectivo el cupo del Tesoro.

Art. 14. Los preceptos de esta ley sólo son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra en la parte relativa á las cédulas personales.

El importe de los recargos sobre las mismas que hubiesen percibido dichas provincias en el último año, se rebajará de los cupos que están obligadas á abonar por consumos ó por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Tarifa número 1.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN							
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'10	0'14	0'18	0'20	0'22	0'24
	De cerda.....	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'16	0'18	0'20	0'22	0'24	0'30
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	0'16	0'18	0'20	0'22	0'24	0'30
	Vinos de todas clases.....	Saladas.....	Idem.....	0'22	0'26	0'30	0'32	0'36	0'40
Granos.....	Vinagre.....		Idem.....	0'16	0'18	0'20	0'22	0'24	0'26
	Cerveza, sidra y chacolí.....		100 litros.....	5	10	12'50	17'50	20	25
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.....	Arroz, garbanzos y sus harinas.....		Idem.....	2	2'50	2'80	3'50	4	4'20
	Trigo y sus harinas.....		Idem.....	1'80	1'90	2	2'20	2'30	2'50
Jabón duro y blando.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....		Idem.....	2'24	2'24	2'24	2'30	2'40	2'50
Carbón vegetal.....			Idem.....	2	2	2	2'10	2'20	2'30
Idem de cok.....			Idem.....	0'60	0'60	0'60	0'80	0'90	1
Conservas de frutas.....			Idem.....	0'40	0'40	0'40	0'44	0'46	0'50
Conservas de hortalizas y verduras.....			Kilogramo.....	0'04	0'04	0'08	0'10	0'12	0'16
Sal común.....			Idem.....	0'14	0'14	0'14	0'18	0'18	0'22
			100 kilogramos.....	0'40	0'40	0'50	0'60	0'60	0'60
			Idem.....	0'10	0'16	0'20	0'30	0'30	0'30
			Kilogramo.....	0'10	0'10	0'16	0'20	0'24	0'24
			Idem.....	0'08	0'08	0'12	0'16	0'20	0'20
			Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

Tarifa número 2.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'06	0'08	0'08	0'08	0'08	0'10
Pavos.....	Idem.....	0'50	0'60	0'80	0'80	1	1
Capones.....	Idem.....	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Faisanes.....	Idem.....	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.....	0'16	0'16	0'20	0'20	0'20	0'30
Aves trufadas.....	Idem.....	0'60	0'80	0'92	1	1'10	1'20
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'24	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	1'60	1'80	2'20	2'60	4	7
Hielo artificial.....	Idem.....	0'80	0'90	1'10	1'40	2'20	3'60
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	33'60	34'60	35'80	36'0	38	39
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada.....	Idem.....	29	30'20	31'40	32'40	33'60	34'60
Huevos.....	El ciento.....	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40	0'40
Queso.....	100 kilogramos.....	6'52	8'72	8'72	8'80	11	13'40
Leche.....	Idem.....	4	4'40	4'60	4'80	5	6'40
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	6	8	8'20	8'30	9	10
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'10	0'16	0'20	0'30	0'30	0'40
Leña.....	Idem.....	0'30	0'36	0'40	0'50	0'50	0'60

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, dé acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, relativas á alquitranes y petróleos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Con el laudable propósito de fomentar en España la industria de la destilación de los petróleos, y en virtud del art. 18 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1878-79 se elevaron los derechos extraordinarios de dichos aceites en las proporciones necesarias para que hubiera, entre lo que debían satisfacer los crudos y lo correspondiente á los rectificadas, una diferencia bastante á facilitar la práctica de aquella operación industrial.

Quedó fijada la diferencia de derechos por todos conceptos en 14 pesetas, y por lo tanto hoy satisfacen los petróleos crudos naturales por derechos de Arancel transitorio y extraordinario 12'50 pesetas, y los rectificadas 26'50 por 100 kilogramos.

Para determinar esta diferencia se tuvo principalmente en cuenta que la establecida en el Arancel francés era de 12 francos por cada 100 kilogramos, y se dió por supuesto que el rendimiento de los petróleos crudos en el refino ascendía á un 55 por 100 de aceite propio para el alumbrado. Pero si atendiendo á la composición química de los petróleos naturales de Pensilvania, que se habían presentado en el mercado peninsular, y á los procedimientos de destilación y aprovechamiento de los residuos empleados en aquella época, era aceptable el cálculo basado en ese rendimiento de 55 por 100 de aceite de alumbrado, es lo cierto que los hechos no han respondido con exactitud á semejante suposición.

Para aplicar los derechos en las Aduanas hubo necesidad de precisar, por medio de notas puestas en el Arancel, lo que debía entenderse por petróleos brutos y por petróleos rectificadas, y de suponer, además, que de cada despacho de estos aceites se remitieran muestras á la Dirección general de Aduanas para que se analizaran por su Consultor químico, y pudiera de este modo subsanarse cualquier error en que hubiesen incurrido las oficinas provinciales. Mas á pesar de tales precauciones, los introductores de petróleos brutos, citándose á los términos de las notas del Arancel, vienen trayendo á nuestro mercado unos productos conocidos en el de los Estados Unidos, de donde generalmente proceden, con el significativo nombre de *Spanish oil*, y que sin ser aceites propios para el alumbrado, no son tampoco los petróleos crudos naturales cuya composición química sirvió de base para fijar la nantía de los derechos.

Estos productos dan en el refino un rendimiento que, rebasando el 55 por 100, llega al 80, al 85, y algunas veces es aun superior á estas cifras; porque además de las condiciones en que se presentan, los refinadores han hallado el medio de forzar la destilación y descomponer los aceites pesados, obteniendo nuevas cantidades de aceites de alumbrado y un certo residuo de cok. Así se explica que la introducción de los petróleos brutos no haya aumentado en las proporciones precisas para sustituir á los aceites de alumbrado que se introducían antes de la ley de Presupuestos de 1878-79. En el año de 1886 se importaron 44.985.757 kilogramos de petróleo crudo y sólo 571.806 de rectificado; y si el rendimiento de 55 por 100, supuesto al dictarse la ley de 1878-79, hubiese sido exacto, el consumo del aceite del alumbrado en España no habría excedido en aquel año de unos 25 millones de kilogramos, siendo así que ya en 1877 se importaron y consumieron 35.540.296 kilogramos de petróleo rectificado, que al rendimiento de 55 por 100 suponían una importación de más de 64 millones de kilogramos de petróleo bruto.

Por lo que al pasado año de 1877 respecta, baste consignar que ha sido aun menor la importación del aceite de que se trata.

Resulta, pues, indudable que conviene revisar los derechos de los petróleos y marcar otras condiciones distintas de las que se hallan establecidas para determinar lo que debe entenderse por petróleo bruto y por petróleo refinado. Los tipos fijados en este proyecto de ley dejan una diferencia entre unos y otros de 11 pesetas por 100 kilogramos, diferencia mayor, en verdad, que la establecida en los Aranceles de los países más análogos en condiciones á España; toda vez que en Francia, la diferencia de 12 francos por 100 kilogramos que existía en el Arancel vigente en 1877, ha quedado reducida á 7 francos en el que hoy rige; en Austria es de 8 francos; en Italia se ha fijado en 9 liras los 100 kilogramos en el Arancel que empezó á regir en 1.^o de Enero de 1883; y Portugal cobra los mismos derechos al petróleo crudo que al refinado, en virtud de su Arancel recientemente reformado. Pero aun cuando en vista de esto pudiera acaso creerse excesiva la diferencia que para España se establece, por una parte, la consideración debida á intereses creados, y por otra, el estado general de nuestra industria, han movido al Gobierno á aceptar una solución que represente la armonía entre intereses opuestos, pues que, favoreciendo el del comercio en general, ha sido aceptada por los refinadores.

No debe perderse de vista, al hacer la reforma, que existen otros aceites minerales propios para el alumbrado, los cuales se extraen de los esquitos y principalmente del *doghead* de Escocia, y que si tales líquidos quedaran sujetos á menores derechos que los petróleos, podrían substituir á éstos, haciendo estériles las modificaciones de la ley. Ni tampoco hay que olvidar que con el nombre de *oleonafus* se importan unos productos derivados de los aceites minerales, que se emplean principalmente para el engrase de las máquinas, productos de un valor bastante crecido, y que no estando bien clasificados en el Arancel, por ser poco conocidos y empleados al redactarse éste, adeudan un derecho de balanza insignificante en perjuicio del Tesoro y de la misma industria refinadora de petróleos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se modifican las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, en los siguientes términos:

Partida 6.^a Alquitranes, brea, asfaltos, betunes y esquistos.—100 kilogramos, 0'41 pesetas.

Partida 7.^a Petróleos, oleonafus, vaselinas y todos los demás aceites minerales que por la destilación á 300 grados centígrados dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso.—100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida 8.^a Los mismos productos cuando dejen un residuo que no exceda del 20 por 100 de su peso, y la bencina.—100 kilogramos, 32 pesetas.

Art. 2.^o Estos derechos se cobrarán sobre el peso bruto total de los bultos.

Art. 3.^o Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que se cobran á los petróleos, en virtud de la ley de Presupuestos de 1878-79.

Art. 4.^o Quedan anuladas las notas 2.^a, 3.^a y 4.^a del Arancel de Aduanas vigente.

Art. 5.^o El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Próxima ya la terminación del convenio, por cuya virtud el Banco de España se encargó de recaudar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, el Ministro que suscribe acude á la Representación del país solicitando aquellos medios, en su concepto necesarios, para que el Estado, dando al contribuyente las facilidades posibles, se aproxime en la recaudación á la integridad de las sumas calculadas en los presupuestos de ingresos.

Para conseguirlo debe la Administración pública encargarse de la expresada recaudación, por aconsejarlo así razones de doctrina y exigirlo motivos de notoria conveniencia. La cobranza de las contribuciones es función esencial del Estado,

que reclama en su desenvolvimiento medidas coercitivas, las cuales, sin contradecir de algún modo los buenos principios, no pueden confiarse totalmente a quien no procede en nombre y por delegación directa de la Hacienda. Tienen que ofrecer además caracteres muy distintos la administración ejercida por el Estado y la que, aunque respetable y honrada, se halla en la imposibilidad de desatender en absoluto el fin puramente mercantil que determina su existencia.

Y por último, el éxito no justifica el sistema hoy seguido, pues la diferencia entre lo recaudado y lo presupuestado en cada año es mayor durante el tiempo del convenio con el Banco de España que en los veinte años anteriores.

Conviene, pues, una vez espirado el contrato, establecer la recaudación directa, y para ello es necesario el concurso de las Cortes, que hoy se impetra, con la esperanza de que éstas acojan favorablemente la idea y otorguen su sanción á reformas indispensables en el procedimiento.

La doble función encomendada á los agentes recaudadores, encargados no sólo de cobrar las cuotas de los contribuyentes que realizan sus pagos con exactitud, sino de hacer efectivo, en beneficio propio y como recompensa de su gestión, el importe de los recargos establecidos para apremiar á los morosos, es por todo extremo perjudicial. La prudencia recomienda que se separen la recaudación y el apremio, encargando de la primera á agentes cuyo interés personal no pueda ir más allá del límite señalado al premio de cobranza y confiando las diligencias ejecutivas á funcionarios públicos de aptitud y responsabilidad demostradas. De este modo las operaciones se facilitan y se alejan los peligros. El Recaudador no puede agregar á su interés legítimo de hacer efectivos en buen plazo los recibos que la Administración le confie, el deseo bastardo de obtener mayor lucro de la morosidad, á veces supuesta del contribuyente; y el comisionado de apremio, funcionario público responsable que no delata por sí la situación de morosidad y tan sólo tramita las diligencias de apremios incoadas por iniciativa de la Administración, no puede tampoco disponer de medios ni sentir estímulos personales que le lleven á causar injustos vejámenes al contribuyente de buena fe.

Establecida la separación y encomendada á dos personas distintas cada una de las funciones que en la actualidad desempeña una sola, es forzoso organizar un Cuerpo de funcionarios encargados del apremio, ofreciéndose con ello ocasión propicia para hacer desaparecer los actuales comisionados. En vez de tener empleados que hagan efectivos los descubiertos por territorial é industrial, y nombrar después en cada caso para el cobro de los débitos por otros conceptos, comisionados que suelen carecer del prestigio y aptitud necesarios, y que son frecuentemente víctimas de atropellos ó cómplices en negociaciones y cohechos, más fáciles cuanto más transitorio es el cargo, habrá en cada zona un Delegado ejecutivo, funcionario permanente, con garantía positiva por razón de su fianza, con carácter de agente de Autoridad, interesado en la realización de todos los débitos, y que será auxiliar eficaz de la Administración.

No se ocultan al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes las dificultades que en su camino ha de encontrar antes de disponer de todo el personal, que, en condiciones de aptitud probada y de moralidad intachable, ha de ocuparse en el importante servicio de la recaudación; y á prevenir en lo posible este obstáculo se dirigen los preceptos relativos á las fianzas provisionales, y los que autorizan el nombramiento de los empleados del Banco de España que han adquirido en las oficinas de este Establecimiento de crédito la experiencia bastante para destinos dotados con sueldo igual al que vengán disfrutando con un año al menos de antelación. Justo es que al propio tiempo se señalen respecto de estos empleados aquellas condiciones precisas para asegurar su permanencia en las oficinas de Hacienda, y para evitar que, con perjuicio del Tesoro ó por inmotivada excepción, se les reconozcan derechos activos ó pasivos por los servicios prestados al Banco de España.

Sobre estas bases, aceptando los principios generales de la instrucción de 1884 y concediendo al contribuyente de buena fe mayor facilidad para el pago de sus cuotas, es posible armonizar los intereses del Estado y los de las clases que tributan; pero como circunstancias anormales, ó la falta de personal idóneo en un momento dado, pudieran aconsejar el arriendo parcial de la recaudación, el Gobierno debe estar para este efecto autorizado, aunque teniendo limitada su acción por las formalidades del concurso y el informe previo que las Delegaciones de Hacienda, la Dirección de Contribuciones y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, hayan de dar en el caso de que se tratara de adoptar semejante medida de carácter puramente circunstancial.

Por último, si bien es de esperar que la reforma disminuya la cantidad que el Tesoro satisface en el día por este servicio, hay que contar con que producirá necesariamente gastos de personal y material no detallados en el presupuesto; y aunque en rigor el Ministro estaría autorizado para acordarlos, no traspasando los límites de la suma total consignada en los respectivos capítulos como minoración de ingresos, cree preferible, para evitar toda duda, solicitar expresamente en este proyecto la autorización de las Cortes para que los gastos indicados figuren con aplicación á la cantidad señalada para premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo: De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro;

De los Delegados de Hacienda;
De los Administradores de Contribuciones y Rentas.
De los Administradores subalternos de Hacienda.
De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é Islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación, ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrán encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de Autoridad.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que no exceda de 3 pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno, y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación, si representan, por lo menos, la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los Recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo idicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber transcurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, ínterin ésta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas; que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la isla de Cuba, á virtud de la Real orden de 9 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

Á LAS CORTES

La situación angustiosa que en el año 1881 atravesaba la isla de Cuba, exhausto su Tesoro y abrumada su Hacienda por el crecimiento de su Deuda flotante, consecuencia de los extraordinarios gastos que le impuso la guerra separatista, que por modo tan efectivo pesó sobre aquélla antes tan floreciente Antilla, obligaron al Gobierno á que, inspirándose en los nobles y patrióticos sentimientos, que aconsejaron mantener á todo trance la integridad nacional, y responder á la na-

tural defensa, acudiera después de conseguidos tan principales objetos al auxilio de aquellas apartadas provincias.

Para remediar en lo posible su situación financiera haciendo uso de las facultades concedidas por la ley de 19 de Mayo de 1870, el Gobierno concedió un anticipo de 15 millones de pesetas, reintegrable con los productos de una proyectada operación de Banca, bajo la garantía de las rentas del Tesoro de aquella isla, abriendo un crédito de dicha suma en la Tesorería Central á la orden de la Autoridad superior de Cuba, que lo utilizó mediante giros puntualmente recogidos y satisfechos por el Tesoro de la Península, que debió el importe en cuenta especial de anticipaciones á las Cajas de Cuba.

Realizada la operación aludida, emitiéronse valores denominados Anualidades de la Deuda pública de la isla de Cuba, conforme á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 7 de Julio de 1882, de los cuales se entregaron al Tesoro de la Península unidades y residuos en cantidad suficiente á reintegrarle dentro del plazo de veinticinco años, en que debían amortizarse los valores del capital anticipado y á producir un interés equitativo.

De haberse podido mantener esos valores dentro de las condiciones de la ley de su creación, amortizándose sin solución de continuidad, seguro es que el Erario peninsular no hubiera sufrido quebranto alguno y hubiera llegado á saldar su crédito; mas, desgraciadamente, la considerable deuda que pesa sobre el Tesoro de Cuba, y otras circunstancias excepcionales después surgidas, contrariaron los fines á que se encaminaba aquella emisión é hicieron necesario acudir á nuevas combinaciones económicas, que resolvieran el conflicto, motivando la ley de 25 de Junio de 1884, por la cual se autorizó al Ministerio de Ultramar para convenir con los tenedores de valores en circulación, procedentes de las Deudas creadas en 1878 1880 y 1882, incluidas las Anualidades, un arreglo definitivo.

Consigniente á esa autorización se dictaron los Reales Decretos de 10 de Mayo y de 19 de Noviembre de 1886, invitando á los respectivos poseedores de aquellas clases de papel á convertirlo por billetes hipotecarios de nueva creación, con arreglo á las bases insertas en ambas citadas disposiciones.

Altas razones de consideración en favor del nuevo signo emitido por el Ministerio de Ultramar hicieron, sin duda, que las Cortes no excluyeran del general concierto, por calificación privilegiada, el crédito de 15 millones de pesetas á que ascendió el anticipo del Tesoro de la Península; y la Dirección general del Tesoro, cumpliendo la Real orden de 30 de Noviembre de 1886, llevó á convertir por billetes hipotecarios los títulos de anualidades que obraban en su poder, seguramente sin que se ocultaran á su penetración las contingencias que aquellos valores pudieran correr para su realización en Bolsa.

Efectuado el canje de dichos valores ha podido apreciarse la situación en que viene á quedar colocado el crédito que el Tesoro de la Península tenía á su favor por el anticipo de los 15 millones de pesetas que en rigor se ha transformado, quedando reducido á la condición de los créditos de los demás tenedores de valores de la Deuda de Cuba, que están en aptitud de conservarlos ó negociarlos, según les convenga, y ha llegado, por tanto, el caso de que el Tesoro nacional opte, con la autorización legal necesaria, por conservar ó negociar los *Billetes hipotecarios* que obran en su poder como resultado de la conversión de las *anualidades de la Deuda de Cuba* admitidas en reembolso del mencionado anticipo.

Aplicando á dicho reembolso las anualidades realizadas antes del canje por todo su importe efectivo, y suponiendo que se realizaran á la par los billetes hipotecarios hoy existentes, resultaría entre el importe del anticipo y el efectivo de los valores una diferencia de 1.990.731 pesetas contra el Tesoro de la Península.

Este resultado, que á primera vista se presenta como un perjuicio para el Tesoro peninsular, consecuencia de las operaciones practicadas, no es, sin embargo, de tan notoria entidad que pueda estimarse censurable pérdida, toda vez que por una parte el anticipo se hizo graciosamente, como es costumbre y procede tratándose de relaciones entre territorios que forman parte de la Nación, y por otra, si es verdad que al fin se traduce en un sacrificio, cumple al honor nacional soportarle por fluir en alivio de las cargas de aquella preciosa Antilla.

Queda, pues, reducida la cuestión actual á determinar en primer término que se apliquen al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho á las Cajas de la isla de Cuba á virtud de Real orden de 9 de Diciembre de 1881, las anualidades de Deuda de la misma isla recibidas por el Tesoro y los billetes hipotecarios de la emisión de 1886, en que fueron convertidas las anualidades no vencidas á la fecha de la creación de esos nuevos valores; y en segundo lugar, á decidir si para atenuar el sacrificio que se impone para la conversión de esos valores, será preferible conservar en la cartera del Tesoro de la Península los billetes hipotecarios de dicha procedencia, hoy existente, ó será más conveniente negociarlos desde luego. El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la necesidad de cancelar el crédito que la anticipación representaba, y que en rigor no puede mantenerse en esa forma, entiendo que es preferible la negociación de los valores existentes para enjugar con su producto una parte de la Deuda flotante de la Península. Y si bien la aplicación del producto que se obtenga de los billetes hipotecarios y el anteriormente obtenido de las anualidades realizadas, al reembolso del anticipo de los 15 millones de pesetas dejará un descubierta que próximamente puede apreciarse en 2 millones de pesetas, dado los tipos de cotización actual, como en rigor la cuenta del mismo no puede continuar abierta, es evidente la necesidad de que á la vez se autorice también que se tenga por saldada la mencionada cuenta, para no dejar indefinidamente abierto un crédito sin personalidad responsable, desde el momento en que se aceptaron en reembolso los valores cuya conversión ha venido á ocasionar esa diferencia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las Cajas de la isla de Cuba, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.º El producto íntegro de las anualidades de la Deuda de Cuba, realizado por el Tesoro de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.º El producto líquido que se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, recibidos en canje de anualidades no vencidas, y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociación, y

3.º El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociación por medio de Agente de Bolsa de la cantidad no-

minal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida Deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

A LAS CORTES

Al confeccionarse los presupuestos generales del Estado para el actual año económico 1887-88, el Ministro de Fomento dejó de consignar en el de su departamento el crédito necesario al pago de la asignación de Material de la Inspección general de enseñanza; y para suplir esta omisión se ha instruido el oportuno expediente, encaminado á obtener la concesión de un crédito extraordinario de 10.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional bajo el epígrafe «Material de la Inspección general de primera enseñanza», cuyos análogos se hallan detallados en el cap. 6.º de la Sección 7.ª

Posteriormente, el mismo Ministerio, fundado en la necesidad de organizar las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por ley de 16 de Julio de 1887 y reglamento de 25 de Noviembre siguiente, promovió un nuevo expediente sobre concesión de otro crédito extraordinario de 23.750 pesetas, de las que 13.250 debían aplicarse á un capítulo adicional con el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza», y las 10.500 restantes á otro también adicional denominado «Material de la expresada Junta», aplicándose á servicios ordinarios 2.500 pesetas y á gastos de instalación las 8.000 pesetas restantes.

La procedencia de la concesión de los créditos citados, parece incuestionable, dado que con el primero sólo se trata de suplir una omisión, y con el segundo ha de atenderse al pago de obligaciones previamente sancionadas por la ley de 16 de Julio de 1887; por estas razones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del año económico 1887-88, dos créditos extraordinarios: uno de 10 000 pesetas, con aplicación á un artículo adicional del cap. 6.º, Sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, y otro de 23.750 pesetas, de las que 13.250 se aplicarán á un capítulo adicional bajo el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza», en los cinco meses restantes del actual año económico, y 10.500 pesetas á otro capítulo, también adicional, bajo el de «Material» dividido en los conceptos de «Para material ordinario de la indicada Junta 2.500» y «Para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la misma, 8.000 pesetas.»

Art. 2.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los productos de las Rentas públicas no fueren suficientes á satisfacer las obligaciones propias del citado presupuesto.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 11 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito español francés D. Fernando Riviere y Chavany la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito turco D. Pedro Cigallo y Drosa, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Granada; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Puig de la Bellacasa, vecino de Barcelona, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Onda al Grao de Castellón, en la provincia de este nombre:

Visto el testimonio del acta de la subasta que para adjudicar dicha concesión se ha celebrado el día 7 del mes actual, de cuyo documento resulta que el acto se celebró observándose todas las formalidades que previenen las disposiciones legales vigentes, y que transcurrió el plazo señalado al efecto sin que se presentase pliego alguno para optar á la concesión.

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el peticionario Don José Puig de la Bellacasa, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1886;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicha acta de la subasta celebrada para la concesión del tranvía con motor de vapor desde Onda al Grao de Castellón, adjudicando esta concesión al expresado D. José Puig de la Bellacasa, con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que ha servido de base para dicha subasta, y que se insertó en la GACETA DE MADRID del día 21 de Octubre del próximo pasado año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. En vista del favorable informe emitido por la Real Academia Española acerca del manuscrito titulado *Ensayo de una biblioteca de libros castellanos de autores portugueses ó Catálogo de los autores portugueses que escribieron en castellano*, por D. Domingo García Pérez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º y demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que por cuenta del Estado se haga una tirada de 500 ejemplares en la tipografía del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, pagándose los gastos que ocasione, calculados en 895 pesetas, con cargo al cap. 16, partida 1.º de las destinadas al fomento de las letras y de las ciencias, en el presupuesto vigente, debiendo entregarse al autor 300 ejemplares como recompensa de tan notable trabajo literario, y reservándose el Gobierno los 200 restantes. Es asimismo la voluntad de S. M. que su autor el Sr. García Pérez se encargue de dirigir los trabajos de la tirada de la obra, á cuyo frente debe aparecer el informe de la Academia Española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

«REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: El manuscrito de D. Domingo García Pérez, literato portugués, que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Academia, es de aquellos trabajos que muy de tarde en tarde aparecen en la república literaria, para llenar, como suele decirse, vacíos y lagunas que todos conocemos y lamentamos. Cuando la ejecución responde en trabajos semejantes á la oportunidad y alteza del pensamiento no debe regatearse á un autor estímulo ni recompensa alguna, máxime en tiempos en que anda tan malparada entre nosotros la literatura grave y transcendental. El Sr. García Pérez se encuentra en este caso. Titúlase el manuscrito *Ensayo de una biblioteca de libros castellanos de autores portugueses, ó Catálogo de los autores portugueses que escribieron en castellano*, y de suyo y desde luego autoriza este título á elevar la importancia de esta obra á la categoría de nacional, puesto caso que en ella se entrañan y sintetizan cuestiones de primera importancia para nuestro país, relacionadas con la unidad de raza, de pensamiento y de lenguaje de la Península ibérica; unidad que, si en el campo de los hechos históricos tiene contradictores, en esta esfera purísima, intelectual y moral se impone irresistiblemente como obra de la misma naturaleza que en un molde único y solo ha formado la región donde españoles y portugueses habitamos. Así nuestras bibliografías, como las suyas, que en lo antiguo personifican D. Nicolás Antonio y Barbasa, y en lo moderno Inocencio de Silva y Gallardo, mostraron siempre á las dos literaturas, tan estrechamente unidas, que en ellas es más difícil que en los mapas geográficos señalar con exactitud la línea divisoria de cada pueblo. Con harta razón recuerda á este propósito el Sr. García Pérez en su patriótica dedicatoria aquel hermoso tiempo en que la lengua de Castilla sea universal y de moda en los mundos que descubriamos y conquistábamos, porque entonces este maravilloso instrumento dado por Dios al hombre para hacerlo apóstol de la civilización, ostentó ser portugueses y castellanos unidad tan admirable, que no la han soñado más perfecta los buenos patriotas que por otras vías la buscan ahora y la buscarán siempre en el orden político y en la vida nacional. Estaba reclamando el progreso bibliográfico un libro semejante al que hoy se ofrece, donde se deslinden los elementos que cada idioma ha llevado á la cultura peninsular, y se ponga, como quien dice, de bulto el curioso fenómeno que presenta la literatura portuguesa, expresándose en castellano en aquellos períodos en que, al parecer, han sido los odios políticos más vehementes; señal indudable de que fueron postizos y como impuestos por intereses bastardos y transitorios. La naturaleza protestaba contra lo artificial que se le imponía. Corrompido el latín en los tiempos siguientes á Alfonso Enriquez, elementos no menos corruptos del gallego y del lenguaje de los trovadores, fuera el vehículo de la escasa cultura portuguesa, que, siguiendo lenta y trabajosamente los pasos de la castellana, para formarse un idioma propio con los ejemplos y caudal que ésta aportaba al acervo común, pudo elevarse un paso sobre la categoría de dialecto neo latino, en que dejó á su hermano el gallego relegado, según prueba doctamente el Sr. D. José Amador de los Ríos al impugnar á Duarte Núñez de León, que en sus *Orígenes da lingua* le atribuye las mismas que da al castellano el Canónigo de Córdoba Alderete, si bien padeció la injusticia el Sr. Ríos de acusar á Núñez violentamente de plagio, siendo así que el *Origen y principio de la lengua castellana ó romance que hoy se usa en España*, hasta los últimos días de 1606 no pudo circular en Roma, ser de Octubre el privilegio, y con algunos meses de antelación había impreso en Lisboa el conocido tipógrafo Craubeck el libro del erudito lusitano. El mismo Camoens, el texto de mayor autoridad para nuestros convecinos, declara terminantemente que su lengua *Compensa corrupcões ere qu'e latina*. La pérdida, pues, de Portugal en el siglo XII apenas tuvo consecuencias para nuestra literatura, que siguió, no digamos influyendo, sino siendo la misma de aquel país, hasta que los escritores llamados quintustistas, hijos de nuestras escuelas, hermanos nuestros en

saber, y por ende conocedores de los progresos de nuestro idioma, se aplicaron á pulir y perfeccionar el suyo, antes como gala y ostentación de virilidad naciente, que como instrumento propio y popular, pues siguieron usando el nuestro aquellos mismos hombres hasta el punto que revelan las romances y cancioneras peninsulares, donde muchas veces ni aun los apellidos ayudan á distinguir la nacionalidad de los autores. ¿Quién duda que en la Casa Real portuguesa debía de existir más vivo aun que en el pueblo el espíritu de independencia? y, sin embargo, en castellano rimaba todavía en el siglo XV el Infante D. Pedro, y en resumen, hasta muy mediado el XVII la separación fué tan artificial entre los literatos que, exceptuando algún padre de la prosa portuguesa, como el autor de las *Décadas de Asia*, puede asegurarse que los principales escritores de aquel reino prefirieron de un modo ostensible nuestro idioma al suyo, principalmente para expresar en la poesía los tiernos afectos del alma, como Saa de Miranda en sus *Eglogas*, Gil Vicente en sus *Autos*, Jorge de Montemayor en su *Diana*, Camoens en sus comedias y muchas de sus rimas, Corte Real en su *Batalla de Lepanto*, el insigne Melo en casi todas sus obras, y muy en particular en el *Movimiento, separación y guerra de Cataluña*, y otros infinitos autores de menor cuenta, casi la totalidad de los portugueses dignos de fama, sidamos crédito á uno de sus mejores críticos contemporáneos, que hace del doctor Antonio Ferreira el elogio siguiente, harto doloroso para su patriotismo: «*os únicos dos nossos poetas aulegos que nunca escriben señas en portuguezs.*» Por cierto que el Sr. D. Antonio Romero Ortiz, en su excelente libro *La literatura portuguesa en el siglo XIX*, advierte por vía de consolación al crítico trastagano que su caso no es el único excepcional que presenta su historia literaria, porque fueron dos los escritores portugueses rebeldes al castellano, el Ferreira, ya citado, y Fray Agustín de la Cruz; dos autores solos. ¿Qué más? La misma bibliografía de la guerra de separación, que alcanza al último tercio del siglo XVII, es no poco abundante de obras escritas por los vencedores en la lengua de los vencidos, y solamente cuando los odios se extinguen, cuando la filosofía y la política empiezan de consuno el trabajo de restauración unitaria, que tan torcidos caminos ha tomado en algunos momentos, pese al comercio, á la navegación, á la facilidad de comunicaciones y á todos los recursos que la nueva ciencia sociológica cree infalible para reconciliar ó identificar á los pueblos, el portugués se muestra como nunca aferrado al elemento más eficaz é indestructible de su independencia, y hace alarde de olvidarnos, aunque nos sin quejarse de que le olvidamos. El Sr. Romero Ortiz, que se lamenta como nosotros de ver la literatura portuguesa tan desconocida aquí como la China, exageración cada día más infundada por fortuna, sólo recuerda una publicación moderna, *La Revista Peninsular*, y esa bilingüe y costeada por un compatriota nuestro, el inolvidable D. Sinibaldo de Mas, error semejante al que el cronista español de la literatura portuguesa contemporánea corrigió á Silva da Costa, pues nosotros conocemos un buen libro impreso en castellano en Lisboa en 1863, aunque aporuguesado y lleno de protestas de extranjerismo. Titúlase *Memoria sobre la vida política y literaria de D. Francisco de la Rosa*, y es su autor Luis Augusto Rebello da Silva. Pero aun así no pasan de dos las publicaciones que en los últimos tiempos se han hecho por los descendientes de Camoens en la lengua de Cervantes; con que podemos exclamar, como al fin del párrafo anterior: ¡*Dos solamente!* Pues bien: en el crítico momento en que las pasiones políticas y las propagandas insanas extinguen por completo en Portugal aquella hermosa raza de escritores que con tanta maestría manejaban una lengua como otra, que no parece sino que vivieron á la boca del Tajo, de las *sauvades* del Ebro y el Guadalquivir se nos ofrece por un escritor portugués, que si no descendiente de aquéllos en línea recta como hablista, los aventaja quizá en amor verdadero á España y en conocimientos de nuestra literatura, el inventario de la riqueza así desconocida que los quinientistas y sus sucesores amontonaron, en la más útil forma para el estudio, que es la de Diccionario bibliográfico, pues los hombres del siglo XIX, como el Judío errante, estamos sentenciados á pasar por todos los campos sin coger más flores que las que no detienen nuestro azaroso camino. Plácemes, pues, entusiastas se den al Sr. García Pérez por haber dedicado sus grandísimos conocimientos hispano-portugueses á una empresa que tanto nos honra, y cuya publicación debe proteger y protegerá sin duda el Gobierno de S. M. con toda la bizarría que permitan las leyes. Si hubiéramos de apuntar, en conclusión, los descubrimientos peregrinos que este manuscrito encierra, las joyas literarias que saca á luz, ya como prueba de buen decir castellano, ya de costumbre ó hechos históricos, ya de gallarda y bella poesía, haríamos un volumen tan crecido como él. Aunque no tuviera otro mérito el trabajo del Sr. García Pérez que la reivindicación de manuscritos numerosos, hoy segregados del caudal literario de España en las Bibliotecas portuguesas, lo haría acreedor á nuestros plácemes y gratitud. Mas no será tan breve este análisis que no llamemos la atención por modo expreso hacia otro de los quilates más subidos que la avaloran, que es el registro y examen bibliográfico de la literatura hispano-rabínica, cuyos elementos facilita este Diccionario como ninguna otra producción propia ni extraña. Nadie, con efecto, ignora que la generalidad de los escritores judíos y judaizantes nació en el reino, formado por Alfonso Enriquez, habiendo preferido el castellano para sus publicaciones por conveniencia de propaganda, visto que el conocimiento del portugués ha sido siempre en Europa *rara, rarísima avis*. Ligeras enmiendas y variaciones, que el autor hará certísimamente de buen grado, serán complemento del alto valor de este libro. Por lo pronto, la duplicidad de títulos con que se presen-

ta es tanto menos admisible, cuanto que el primero carece de propiedad, toda vez que no se trata siempre de libros escritos en castellano, ni aun de obras enteras en nuestro idioma, y el segundo título *Catálogo de los autores portugueses que han escrito en castellano*, sin más alteración que la que en el verbo hemos hecho, expresa, perfecta y propiamente, el objeto de la obra, y debe ser el único que campee en su portada. Corrección no menos fácil ofrecerá á los numerosos amigos que el autor se ha granjeado entre los literatos españoles y en esta misma Academia, que se honra contándole ha muchos años entre sus correspondientes, la falta de algunos datos encerrados en nuestras Crónicas religiosas, principalmente de Indias y Filipinas, donde relativamente abundan frailes portugueses, que en el idioma común á sus hermanos de hábito han expuesto de mil modos los servicios que á la religión y á la patria común los misioneros hacían, recordando la Academia al Padre Lisboa, muy versado en los dialectos filipinos, de que escribió *Gramáticas y Diccionarios*, á Fr. Manuel de Olivenza, apóstol de los montes de Baler en el siglo pasado, con cuyos trabajos tejió curiosas relaciones impresas y manuscritas y algunas otras. Finalmente, ciertos portuguesismos de que el estilo pueda adolecer, también serán fácilmente corregidos. La Academia, pues, opina que el Gobierno debe procurar por todos los medios posibles la pronta publicación del *Catálogo de los autores portugueses que han escrito en castellano*, por Don Domingo García Pérez, la cual será un verdadero servicio á la literatura y la patria española.

Lo que por acuerdo de esta Corporación tengo la honra de comunicar á V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid 5 de Noviembre de 1887.—El Director general, MANUEL TAMAYO Y BAUS.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Tarazona, provincia de Zaragoza, formada por la Comisión revisora del Catálogo, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la referida provincia; que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de dicha clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRÍGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Cartagena y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 20 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, en el Gobierno civil de Murcia y en Cartagena, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.262 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 10 de Abril próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el penal de Cartagena y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, en el Gobierno civil de la provincia de Murcia y en Cartagena, bajo la presidencia, en Madrid, del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistido dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio; en Murcia ante el Sr. Gobernador civil ó la persona en quien delegue, asistido del Oficial del Negociado de Penales y Notario público, y en Cartagena ante la Junta económica, presidida por el Sr. Alcalde, asistido asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenza el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la educación personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Dichas proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para usarla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio respectivo, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copia, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón, diariamente.

Por cada cien plazas, 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'660 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 de arroz, 0'030 de tocino y 0'075 de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada veinte plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo, para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitan los enfermos.

4.ª La sopa matutina, de que se trata en la condición 1.ª, se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dedican á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averia-

dos ó partidos, ó de distinta calidad que las que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.º El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó pelliculas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.º Los garbanzos serán blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª; y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso de un hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ó sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oviendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumidas, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anexos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozorios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas caedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnan las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados, y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento, se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si los artículos desechados los fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta, á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gracia y Justicia

del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación, cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo de que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista, le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue del nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, le verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oído al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviera en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes, sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio de trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se pondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incu-

riendo en las faltas prescritas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el presidio según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por na de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, número, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Cartagena y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma: céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta.

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 11 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Julio del año último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 5.—A D. Antonio Díaz Frago, por concurso, y renuncia del primeramente electo, Notario de Santafé.

En id.—A D. Ricardo Lucas Miranda, por concurso, Notario de Becerreá.

En id.—A D. Juan José Gómez Coronado, por id., Notario de Viso.

En id.—A D. Jerónimo Sánchez y López, por id., Notario de Villalba de Alcor.

En id.—A D. Jerónimo González Sevillano, por traslación, Notario de Rute.

En id.—A D. Antonio Nieto Pacheco, por id., Notario de Cambil.

En id.—A D. Enrique Oltra, por permuta, Notario de Ador.

En id.—A D. José Falomir, por id., Notario de Jalón.

En 11.—A D. Manuel Martín Blanco, por traslación y renuncia del primeramente electo, Notario de Cuevas de Vera.

En 29.—A D. Víctor Bárcena Gómez, por oposición, Notario de La Alberca.

En id.—A D. Santiago de la Nogal Castillo, por id., Notario de La Seca.

En id.—A D. José Nieto y Nieto, por id., Notario de Villarramiel.

En id.—A D. Gil Serrano y Serrano, por id., Notario de Vegas del Condado.

En id.—A D. Mateo García Bara, por id., Notario de Feroselle.

En id.—A D. Agustín Olartúa é Ibáñez, por id., Notario de Gómara.

En id.—A D. Gregorio Velasco y Gil, por id., Notario de Don Pedro Manrique.

En id.—A D. Carlos Bareciartua y Arteaga, por id., Notario de Villasana de Mena.

En id.—A D. Raimundo Peña y Arteché, por id., Notario de Berlanga de Duero.

En id.—A D. Secundino Casanova y Gramaje, por id., Notario de Ausejo.

En id.—A D. Félix Marquinez Ruiz, por id., Notario de Cervera de Rio Alhama.

En id.—A D. Narciso Gay y Heras, por traslación, Notario de Figueras.

En id.—A D. Ramón Belda Laporta, por id., Notario de Buñol.

En id.—A D. Manuel José Camacha y Patiño, por id., Notario de Villarrubia de los Ojos.

En id.—A D. Pablo Pedro Vich, por id., Notario de Albacete.

En id.—A D. Miguel Pons y Pons, por concurso, Notario de Campos.

En id.—A D. Pedro Martínez y Martínez, por permuta, Notario de Pego.

En id.—A D. Rosendo Motilla y Pineda, por id., Notario de Sueca.

En id.—A D. José Falomir y Font, por id., Notario de Burriana.

En id.—A D. Vicente Echevarría, por id., Notario de Jalón.

En id.—A D. Vicente del Cacho, Archivero de protocolos de Castellón de la Plana.

En id.—A D. Francisco de Paula Comas, id. id., de Figueras.

En id.—A D. Eleuterio Arrontes, id. id., de Roa.

En id.—A D. Juan Francisco Guerra y Gil, como sustituto del Notario D. Francisco Guerra, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Arévalo.

En id.—A D. Manuel Entrena y Rico, por concurso y fallecimiento del anteriormente electo, Notario de Alhama.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el año de 1887, comparado con el de 1886.

ARTÍCULOS	UNIDAD	DIFERENCIAS ENTRE LOS AÑOS 1886 Y 1887											
		EN EL AÑO 1886			EN EL AÑO 1887			Más en el año 1887.			Menos en el año 1887.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 1.ª													
Carbones minerales.....	Tonelada.	5.744	97.662	>	3.372	57.324	>	>	>	>	2.372	40.338	>
Galena no argentífera.....	Kilog....	3.663.954	915.988	>	1.138.416	284.604	>	>	>	>	2.525.538	631.384	>
— argentífera, á [naciones convenidas.	Idem....	8.635.576	5.181.345	>	12.248.385	7.349.031	>	3.612.809	2.167.686	>	>	>	>
Idem no convenidas.	Idem....	4.600	2.760	58	>	>	>	>	>	>	4.600	2.760	58
Otros minerales de plomo.....	Idem....	336.379	70.640	>	395.386	83.032	>	59.007	12.392	>	>	>	>
Blenda.....	Idem....	3.250.000	81.250	>	4.310.400	107.760	>	1.060.400	26.510	>	>	>	>
Calamina.....	Idem....	28.623.920	931.837	>	22.841.000	799.435	>	>	>	>	3.782.920	132.402	>
Fosforita.....	Idem....	13.113.500	131.135	>	21.439.000	214.390	>	8.325.500	83.255	>	>	>	>
Mineral de cobre.....	Idem....	671.897.400	18.813.127	>	766.801.127	21.470.432	>	94.903.727	2.657.305	>	>	>	>
Idem de hierro.....	Idem....	4.487.526.609	35.593.977	>	5.215.712.660	44.333.558	>	1.028.186.051	8.739.581	>	>	>	>
Tierra manganesa.....	Idem....	1.201.150	60.058	>	1.460.049	73.002	>	>	258.899	>	>	>	>
Losetas y el mosaico.....	Idem....	288.742	86.623	>	472.763	141.829	>	184.021	55.206	>	>	>	>
Azulejos.....	Idem....	184.667	83.100	>	378.099	170.145	>	193.432	87.045	>	>	>	>
Loza ordinaria.....	Idem....	146.725	117.379	>	47.711	38.169	>	>	>	>	99.044	79.210	>
Idem fina y porcelana.....	Idem....	18.210	18.210	>	21.236	21.236	>	3.026	3.026	>	>	>	>
CLASE 2.ª													
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	49.420.022	3.212.303	>	115.358.780	7.498.321	>	65.938.758	4.286.018	>	>	>	>
Idem forjado en barras.....	Idem....	63.455	22.210	>	184.459	64.561	>	121.004	42.351	>	>	>	>
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	27.389.303	1.917.252	>	31.685.730	2.218.001	>	4.296.427	300.749	>	>	>	>
Idem y acero labrados.....	Idem....	294.761	162.117	>	1.194.803	657.142	>	900.042	495.025	>	>	>	>
Cáscara de cobre.....	Idem....	27.003.321	16.201.992	>	29.890.012	17.934.007	>	2.886.691	1.732.015	>	>	>	>
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	163.783	155.594	>	233.810	222.120	>	70.027	66.526	>	>	>	>
Idem en torales.....	Idem....	>	>	>	10.000	13.000	>	10.000	13.000	>	>	>	>
Idem en barras.....	Idem....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	11.617	19.749	>	28.094	47.760	>	16.477	28.011	>	>	>	>
Latón en planchas.....	Idem....	6.448	10.961	>	53.437	90.843	>	46.989	79.882	>	>	>	>
Azogue.....	Idem....	541.414	2.707.070	>	1.335.281	6.676.405	>	793.867	3.969.335	>	>	>	>
Plomoargentífero [naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	39.771.275	14.317.659	>	67.763.497	24.394.859	>	27.992.222	10.077.200	>	16.355.955	5.888.145	163.560
Idem no convenidas.	Idem....	16.365.964	5.891.748	163.660	10.009	3.603	100	>	>	>	>	>	>
Plomo pobre en idem.....	Idem....	58.334.180	19.250.280	>	63.023.218	20.797.662	>	4.689.038	1.547.382	>	>	>	>
Idem en tubos.....	Idem....	227.299	102.235	>	198.692	89.411	>	>	>	>	28.607	12.874	>
Idem labrado.....	Idem....	283.754	107.827	>	63.693	261.034	>	403.177	153.207	>	>	>	>
CLASE 3.ª													
Cacahuet.....	Kilog....	426.958	153.705	>	1.849.487	665.815	>	1.422.529	512.110	>	>	>	>
Regaliz en rama.....	Idem....	3.729.024	932.256	>	3.516.667	879.168	>	>	>	>	212.357	53.088	>
Idem en pasta.....	Idem....	419.204	565.925	>	460.588	621.794	>	41.384	55.869	>	>	>	>
Sal común.....	Idem....	208.509.172	3.127.637	>	225.394.855	3.380.923	>	16.885.683	253.286	>	>	>	>
Jabón duro.....	Idem....	6.624.425	4.637.098	>	5.815.209	4.070.646	>	>	>	>	809.216	566.452	>
CLASE 4.ª													
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	1.404.628	7.023.140	>	1.587.090	7.935.450	>	182.462	912.310	>	>	>	>
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	442.187	3.095.309	>	506.821	3.547.747	>	64.634	452.438	>	>	>	>
Idem de punto.....	Idem....	346.121	2.076.726	>	337.943	2.027.658	>	>	>	>	8.178	49.068	>
CLASE 5.ª													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	7.165	17.913	>	35.294	88.235	>	28.129	70.322	>	>	>	>
Jarcia y cordelería.....	Idem....	549.096	631.460	>	365.177	419.954	>	>	>	>	183.919	211.506	>
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	85.977	515.862	>	60.797	364.782	>	>	>	>	25.180	151.080	>
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	3.298	32.980	>	1.262	12.620	>	>	>	>	2.036	20.360	>
CLASE 6.ª													
Lana sucia.....	Kilog....	9.007.616	15.312.946	>	8.283.496	14.081.943	>	>	>	>	724.120	1.231.003	>
Idem lavada.....	Idem....	195.500	782.000	>	10.248	40.992	>	>	>	>	185.252	741.008	>
Mantas.....	Idem....	3.011	24.088	>	3.691	29.528	>	680	5.440	>	>	>	>
Tejidos de punto.....	Idem....	3.082	49.312	>	5.691	91.056	>	2.609	41.744	>	>	>	>
Paños de lana pura.....	Idem....	57.776	1.155.520	>	42.717	854.340	>	>	>	>	15.059	301.180	>
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	1.544	18.528	>	1.571	18.852	>	27	324	>	>	>	>
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	24.763	346.682	>	39.307	550.298	>	14.544	203.616	>	>	>	>
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	14.385	143.850	>	12.455	124.550	>	>	>	>	1.930	19.300	>
CLASE 7.ª													
Capullo de seda.....	Kilog....	3.010	36.120	>	9.133	109.596	>	6.123	73.476	>	>	>	>
Seda cruda.....	Idem....	24.193	1.112.878	>	36.657	1.686.222	>	12.464	573.344	>	>	>	>
Idem para coser.....	Idem....	2.094	115.166	>	906	49.830	>	>	>	>	1.188	65.336	>
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	7.918	752.210	>	4.552	432.440	>	>	>	>	3.366	319.770	>
Idem labrados idem id.....	Idem....	1.034	149.930	>	779	112.955	>	>	>	>	255	36.975	>
CLASE 8.ª													
Papel continuo.....	Kilog....	68.891	68.891	>	118.912	118.912	>	50.021	50.021	>	>	>	>
Idem hecho á mano.....	Idem....	491.310	918.749	>	716.937	1.340.672	>	225.627	421.923	>	>	>	>
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	47.002	70.502	>	24.319	36.479	>	>	>	>	22.683	34.023	>
Idem para fumar.....	Idem....	1.058.813	2.647.032	>	1.048.313	2.620.783	>	>	>	>	10.500	26.249	>
Libros.....	Idem....	515.344	1.546.032	>	602.363	1.807.089	>	87.019	261.057	>	>	>	>
Papel para empacar.....	Idem....	320.867	176.476	>	283.145	155.730	>	>	>	>	37.722	20.746	>
CLASE 9.ª													
Corcho en plan- [la provincia de Gerona chas, de... [las demás provincias.	Kilog....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem en cuadrillos.....	Idem....	1.963.467	942.463	>	2.920.752	1.401.961	>	957.285	459.498	>	>	>	>
Idem en tapones.....	Millar...	16.357	163.570	>	54.841	548.410	>	38.484	384.840	>	>	>	>
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	1.194.902	16.728.628	>	1.097.675	15.367.450	>	>	>	>	97.227	1.361.178	>
Esparto en rama.....	Kilog....	>	>	>	48.939	7.341	>	48.939	7.341	>	>	>	>
Idem obrado.....	Idem....	39.078.167	7.815.633	>	42.177.434	8.435.487	>	3.099.267	619.854	>	>	>	>
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	539.010	161.705	>	1.621.877	486.593	>	1.082.867	324.858	>	>	>	>
		38.881	13.608	1.155	38.734	13.557	1.549	>	>	>	147	51	6
CLASE 10.ª													
Ganado caballar.....	Uno.....	552	248.400	>	1.144	514.800	>	592	266.400	>	>	>	>
Idem mular.....	Idem....	1.326	596.700	>	1.230	553.500	>	>	>	>	96	43.200	>
Idem asnal.....	Idem....	500	35.000	>	574	40.180	>	74	5.180	>	>	>	>
Idem vacuno.....	Idem....	49.743	18.902.340	>	32.565	12.374.700	>	>	>	>	17.178	6.527.640	>
Idem lanar.....	Idem....	12.754	216.818	>	9.580	162.860	>	>	>	>	3.174	53.958	>
Idem cabrio.....	Idem....	310	5.270	>	201	3.417	>	>	>	>	109	1.853	>
Idem de cerda.....	Idem....	20.654	2.065.400	>	5.983	598.300	>	>	>	>	14.671	1.467.100	>
Suela ó corvejón.....	Kilog....	44.533	445.330	>	56.540	565.400	>	12.007	120.070	>	>		

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL AÑO 1886		EN EL AÑO 1887		DIFERENCIAS ENTRE LOS AÑOS 1886 Y 1887								
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el año 1887.			Menos en el año 1887.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	695.292	660.528	>	884.736	840.499	>	189.444	179.971	>	>	>	>	>
Arroz.....	Idem.....	772.543	386.271	>	838.973	419.487	>	66.430	33.216	>	>	>	>	>
Cebada.....	Idem.....	255.613	38.342	>	285.184	42.778	>	29.571	4.436	>	>	>	>	>
Centeno.....	Idem.....	470.078	75.212	>	1.556.402	229.024	>	1.086.324	153.812	>	>	>	>	>
Trigo.....	Idem.....	599.363	119.873	>	752.647	150.529	>	153.284	30.656	>	>	>	>	>
Harina de trigo.....	Idem.....	20.896.075	7.104.666	>	15.229.935	5.178.178	>	>	>	>	5.666.140	1.926.488	>	>
Garbanzos.....	Idem.....	2.812.203	1.546.710	>	4.132.906	2.273.098	>	1.320.703	726.388	>	>	>	>	>
Ajos.....	Idem.....	2.487.745	1.791.176	>	2.219.927	1.698.347	>	>	>	>	267.818	92.829	>	>
Cebollas.....	Idem.....	5.871.608	880.743	>	9.698.446	1.454.767	>	3.826.838	574.024	>	>	>	>	>
Judías verdes.....	Idem.....	36.379	10.914	>	26.397	7.919	>	>	>	>	9.982	2.995	>	>
Patatas.....	Idem.....	1.038.821	124.658	>	1.525.447	183.054	>	486.626	58.396	>	>	>	>	>
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem.....	2.082.945	312.440	>	2.707.402	406.110	>	624.457	93.670	>	>	>	>	>
Almendra en cascara.....	Idem.....	1.211.259	969.007	>	1.782.146	1.425.717	>	570.887	456.710	>	>	>	>	>
Idem en pepita.....	Idem.....	1.561.775	2.498.839	>	2.484.804	3.975.686	>	923.029	1.476.847	>	>	>	>	>
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	1.934.885	1.354.418	>	2.757.266	1.950.086	>	822.381	595.668	>	>	>	>	>
Avellanas.....	Idem.....	4.009.088	2.164.907	>	7.237.085	3.898.025	>	3.227.997	1.733.118	>	>	>	>	>
Castañas.....	Idem.....	550.704	121.155	>	397.834	87.523	>	>	>	>	152.870	33.632	>	>
Higos secos.....	Idem.....	2.616.093	680.184	>	2.461.912	640.097	>	>	>	>	154.181	40.087	>	>
Nueces.....	Idem.....	49.581	15.866	>	88.661	28.371	>	39.080	12.505	>	>	>	>	>
Pasas.....	Idem.....	38.446.191	23.067.710	>	40.380.635	24.228.381	>	1.934.444	1.160.671	>	>	>	>	>
Las demás frutas secas.....	Idem.....	183.617	73.447	>	289.306	115.722	>	105.689	42.275	>	>	>	>	>
Granadas.....	Idem.....	1.085.361	271.341	>	846.303	211.576	>	>	>	>	239.058	59.765	>	>
Limones.....	Idem.....	7.349.291	1.910.816	>	5.429.452	1.411.658	>	>	>	>	1.919.839	499.158	>	>
Naranjas.....	Idem.....	81.666.563	16.333.313	>	83.678.712	16.735.742	>	2.012.149	402.429	>	>	>	>	>
Uvas.....	Idem.....	19.226.260	7.690.506	>	19.269.625	7.707.850	>	43.365	17.344	>	>	>	>	>
Las demás frutas frescas.....	Idem.....	1.921.290	461.110	>	1.557.795	373.871	>	>	>	>	363.495	87.239	>	>
Anís.....	Idem.....	688.633	633.542	>	779.615	717.246	>	90.982	83.704	>	>	>	>	>
Azafrán.....	Idem.....	31.378	2.886.776	>	25.714	2.365.688	>	>	>	>	5.664	521.088	>	>
Cominos.....	Idem.....	83.622	63.553	>	72.529	55.122	>	>	>	>	11.093	8.431	>	>
Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	1.376.416	1.238.774	>	762.642	686.378	>	>	>	>	613.774	552.396	>	>
Aceite común.	Alicante.....	1.236.804	1.174.964	>	1.242.781	1.180.642	>	5.977	5.678	>	>	>	>	>
	Baleares.....	117.962	112.064	>	85.162	80.904	>	>	>	>	32.800	31.160	>	>
	Barcelona.....	1.640.773	1.558.734	>	1.033.602	981.922	>	>	>	>	607.171	576.812	>	>
	Castellón.....	>	>	>	2.440	2.318	>	2.440	2.318	>	>	>	>	>
	Gerona.....	438.477	416.553	>	300.231	285.219	>	>	>	>	138.246	131.334	>	>
	Huesca.....	6.105	5.800	>	2.559	2.431	>	>	>	>	3.546	3.369	>	>
	Lérida.....	17.270	16.406	>	8.688	8.254	>	>	>	>	8.582	8.152	>	>
	Murcia.....	64	61	>	21.414	20.343	>	21.350	20.282	>	>	>	>	>
	Tarragona.....	22.318	21.202	>	13.335	12.668	>	>	>	>	8.983	8.534	>	>
	Valencia.....	148.561	141.133	>	148.557	141.129	>	>	>	>	4	4	>	>
	Almería.....	358	340	>	4.530	4.303	>	4.172	3.963	>	>	>	>	>
	Cádiz.....	4.055.204	3.852.444	>	4.248.687	4.036.253	>	193.483	183.809	>	>	>	>	>
	Granada.....	26.450	25.127	>	27.715	26.329	>	1.265	1.202	>	>	>	>	>
	Huelva.....	580.437	551.415	>	13.870	13.176	>	>	>	>	566.567	538.239	>	>
	Málaga.....	5.440.589	5.168.559	>	2.568.298	2.439.883	>	>	>	>	2.872.291	2.728.676	>	>
	Sevilla.....	1.039.353	987.385	>	1.180.741	1.121.704	>	141.388	134.319	>	>	>	>	>
	Badajoz.....	65	62	>	133.632	126.950	>	133.567	126.888	>	>	>	>	>
	Cáceres.....	581	552	>	12.575	11.946	>	11.994	11.394	>	>	>	>	>
	Coruña.....	3.359	3.191	>	40	38	>	>	>	>	3.319	3.153	>	>
	Guipúzcoa.....	11.846	11.254	>	8.255	7.842	>	>	>	>	3.591	3.412	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Por las demás provincias.....	172	163	>	70	66	>	>	>	>	102	97	>	>	
Navarra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Pontevedra.....	215	204	>	2.844	2.702	>	2.629	2.498	>	>	>	>	>	
Salamanca.....	>	>	>	100	95	>	100	95	>	>	>	>	>	
Santander.....	327.049	310.697	>	381.692	362.607	>	54.643	51.910	>	>	>	>	>	
Vizcaya.....	>	>	>	1.477	1.403	>	1.477	1.403	>	>	>	>	>	
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Aguardiente común.....	Litros.....	923.611	554.166	>	934.483	560.690	>	10.872	6.524	>	>	>	>	>
Idem anisado.....	Idem.....	629.282	409.033	>	641.230	416.799	>	11.948	7.766	>	>	>	>	>
Espiritu de vino.....	Idem.....	596.360	506.906	>	529.595	450.156	>	>	>	>	66.765	56.750	>	>
Vino común	Francia.....	5.711.607	228.464.283	>	6.507.502	280.300.080	>	795.895	31.835.797	>	>	>	>	>
	Inglaterra.....	110.184	4.407.366	>	124.320	4.972.800	>	14.136	565.434	>	>	>	>	>
	Resto de Europa y Africa	171.352	6.854.074	>	175.672	7.026.880	>	4.320	172.806	>	>	>	>	>
	América española.....	429.671	17.186.831	>	417.201	16.688.040	>	>	>	>	12.470	498.791	>	>
	Idem extranjera.....	540.452	21.618.091	>	719.682	28.787.280	>	179.230	7.169.189	>	>	>	>	>
	Asia y Oceanía.....	15.754	630.148	>	26.204	1.048.160	>	10.450	418.012	>	>	>	>	>
	Francia.....	137.827	20.674.061	>	70.654	10.598.100	>	>	>	>	67.173	10.075.961	>	>
	Inglaterra.....	100.306	15.045.875	>	118.311	17.746.650	>	18.005	2.700.775	>	>	>	>	>
	Resto de Europa y Africa	18.299	2.743.326	>	28.345	4.251.750	>	10.056	1.508.424	>	>	>	>	>
	América española.....	3.898	584.725	>	11.388	1.708.200	>	7.490	1.123.475	>	>	>	>	>
Idem extranjera.....	26.288	3.943.183	>	32.270	4.840.500	>	5.982	897.317	>	>	>	>	>	
Asia y Oceanía.....	595	89.315	>	2.210	331.500	>	1.615	242.185	>	>	>	>	>	
Francia.....	73.872	7.387.171	>	58.067	5.806.700	>	>	>	>	15.805	1.580.471	>	>	
Inglaterra.....	7.046	704.646	>	6.876	687.600	>	>	>	>	170	17.046	>	>	
Resto de Europa y Africa	24.800	2.480.962	>	14.917	1.491.700	>	>	>	>	9.893	989.262	>	>	
América española.....	4.855	485.547	>	5.142	514.200	>	287	28.653	>	>	>	>	>	
Idem extranjera.....	10.679	1.067.919	>	9.105	910.500	>	>	>	>	1.574	157.419	>	>	
Asia y Oceanía.....	4.491	449.129	>	155	15.500	>	>	>	>	4.336	433.629	>	>	
Algarrobas.....	Kilog....	58.244	6.407	>	353.973	38.937	>	295.729	32.530	>	>	>	>	>
Alpiste.....	Idem.....	802.471	240.741											

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Tarazona.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1886, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	Término municipal.	Perteneencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales — Hectárs.	Pesada por particulares. — Hectár Areas.					Monte reconocido público. — Hectárs.
1	156	»	Añón.....	Al Municipio de dicho pueblo....	Hayadal.....	N. dehesa del Raso; E. monte Rebollar y monte alto Canalejas y Pradilla; S. este último monte, y O. dehesa del Raso....	271	»	»	271	Fagus sylvatica (Lin) haya.....	»	»	
2	159	»	Idem.....	Idem.....	Rebollar (El)	N. término municipal de Litago; E. terrenos de particulares y barranco de Regal; S. monte Alto, Canalejas y Pradilla y monte Hayadal, y O. este último monte y dehesa del Raso.....	428	12	34	416	Quercus toza (Bosc) rebollo....	»	»	
3	164	»	San Martín de Moncayo	Idem.....	Dehesa Val de Garcia.	N. senda á Lituénigo y terrenos de particulares; E. término de Lituénigo; S. el mismo término, y O. término de Tarazona y arroyo Bardaleras.....	136	41	»	95	Idem.....	»	»	
4	160	»	Litago.....	Idem.....	Carrascal y Carrera de Tarazona.	N. terrenos de particulares y término de Trasmoz; E. terrenos de particulares y camino de Tarazona; S. terrenos de particulares y barranco de Huecha, y O. terrenos de particulares.....	174	»	23	174	Idem.....	»	»	
5	161	»	Idem.....	Idem.....	Lujanar y plana de las Majadillas.....	N. término municipal de Lituénigo; E. terrenos de particulares, S. terreno forestal de particulares denominado Cabezo de la Mata de Trasmoz, y O. término municipal de Tarazona.....	185	2	75	182	Idem.....	»	»	
6	162 y 163	»	Lituénigo...	Idem.....	Las Majadas y barranco del Prado.	N. término municipal de San Martín de Moncayo; E. monte Valdecasajares, Val de la Caza y Umbrias, perteneciente al pueblo de Lituénigo; S. término de Litago, y O. término de Tarazona.....	187	»	»	187	Idem.....	»	»	
7	166	»	Tarazona....	Idem.....	Dehesa del Moncayo...	N. provincia de Soria y monte Río de Agramonte; E. términos municipales de San Martín de Moncayo, Lituénigo, Litago y Trasmoz; S. término municipal de Añón, y O. provincia de Soria.....	1.489	»	60	1.488	Fagus sylvatica (Lin) haya.....	»	»	
8	372	»	Idem.....	Idem.....	Río Agramonte....	N. monte barranco de Luzán; E. término municipal de San Martín de Moncayo; S. monte dehesa del Moncayo, y O. provincia de Soria.....	70	8	16	62	Quercus toza (Bosc) rebollo....	»	»	
TOTAL.....								2.940	65	08	2.875			

NOTA.—Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes, como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.
 Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Habiendo aparecido equivocada la condición 13.ª del pliego de condiciones inserto en la GACETA del día 11 del actual para la subasta que se ha de verificar el 7 de Marzo próximo con objeto de contratar dos buques que efectúen los relevos de guarnición de las plazas de Africa, se reproduce íntegra debidamente rectificadas:

13.ª Si en casos extraordinarios ó por causas imprevistas de fuerza mayor, independientes de la voluntad del rematante ó contratista, tuviese el buque ó los buques que sufrir en las costas, previa la justificación de dichas causas, se abonará al contratista 300 pesetas por cada día para el que salga de Barcelona y 200 para el de Cartagena, siempre que se justifique debidamente las causas que lo motivaron; pero no pudiendo considerarse como causa imprevista y de fuerza mayor las averías que sufriesen los buques y por las cuales hubiesen que entrar de arribada en algún puerto, en cuyo

caso, no sólo no tendrán derecho á indemnización ni abono alguno, sino que de exceder de tres días el tiempo indispensable para su composición, será obligación del contratista reemplazar al averiado con otro vapor de iguales condiciones.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

Debiendo procederse á la corta de cupones que vencen en 1.º de Abril próximo, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los imponentes que deseen retirar sus cupones en rama, tendrán que solicitarlo antes del 10 de Marzo venidero; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo preceptuado en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el Escalafón de Secretarios formado por esta Dirección general y publicado en la GACETA de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar á ella, remitirán sus solicitudes á este Centro en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local respectiva y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Ucos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 55.329 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 560 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 de Enero próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del muelle de mercancías del Caño de la Cabilla, del puerto de Huelva, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 74.088 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del muelle de mercancías del Caño de la Cabilla, del puerto de Huelva, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

do lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

A la plaza de Director del Instituto Central Meteorológico.

Los Sres. Opositores D. Octavio Lois, D. Augusto Arcimis y Werte y D. Ramón Escandón y Piñero, se presentarán el día 18 del presente mes, á las diez y media de la mañana, en el Salón del Consejo de Instrucción pública y Superior de Agricultura, sito en el Ministerio de Fomento, piso principal, á la derecha, con objeto de dar principio al primer ejercicio de estas oposiciones.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Secretario del Tribunal, Enrique Serrano Fatigati.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Parada de caballos sementales.

Debiendo empezar el servicio de la parada el día 15 del próximo Marzo, los ganaderos y particulares podrán solicitar el beneficio de sus yeguas bajo las prescripciones siguientes:

1.ª No se admitirán á la cubrición las yeguas que no estén en perfecto estado de salud, tengan vicios ó defectos de conformación ó no alcancen la alzada de 1'56 metros.

2.ª Los interesados presentarán las reseñas de sus yeguas, que serán comprobadas por el Profesor Veterinario del establecimiento, desechándose las que en concepto facultativo no reunan las condiciones requeridas.

3.ª La elección del semental que ha de cubrirlas, así como el número de saltos, se decidirá por el Director de la Granja central, á propuesta del Profesor Veterinario.

4.ª Las reseñas de las yeguas cubiertas y de los sementales respectivos, número de saltos y cuantos datos se consideren convenientes, se consignarán en un libro especial.

5.ª Interin no se disponga lo contrario, el servicio de sementales será gratuito.

6.ª Los propietarios ó encargados de las yeguas se atenderán en un todo á las prescripciones que previamente se fijen respecto al tiempo y forma de la cubrición.

7.ª Por el Director de la Granja central se expedirá á los ganaderos y particulares que lo soliciten certificación en que se haga constar el origen, raza, nombre y edad del semental que se haya destinado á sus yeguas, y el número y fecha de los saltos.

8.ª Los propietarios que utilicen para sus yeguas los sementales de esta parada, participarán en su día al Director de la Granja central el resultado de la cubrición, reseñando los productos obtenidos.

La Florida (Madrid) 15 de Febrero de 1888.—El Delegado Regio, D. de Veragua.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para conservación durante el presente año económico de la carretera de Tablate á Albuñol, en esta provincia, por su importe de contrata de 5.080 pesetas y 61 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el día 22 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la referida Sección de Fomento para que puedan ser examinados por los licitadores. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación entre sus autores abierta en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25.

Serán de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 6 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Febrero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Tablate á Albuñol, se comprometo á tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.)

441—S

Gobierno de la provincia de Navarra.

D. Joaquín García Roca, Gobernador civil interino de la provincia de Navarra.

Hago saber que por Doña Antonia Aguirrezabala y Garayoa, vecina de esta capital, se ha presentado instancia solicitando la devolución de la fianza que prestó su difunto esposo D. Martín Arrarás y Nuin para ejercer el cargo de Corredor de comercio de esta plaza, cuya fianza se halla constituida en la Caja general de Depósitos.

Y á los efectos que previenen los artículos 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de

1885 y los 98 y 946 del Código de Comercio, se publica el presente edicto en este periódico oficial.

Pamplona 23 de Enero de 1888.—El Gobernador interino, Joaquín García Roca. X—121 E

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo expediente al objeto de justificar la exactitud de los servicios prestados por el guardia segundo del puesto de Cangas de Onis, Gregorio Vázquez Herranz, en la mañana del día 20 de Julio del año último, en la citada villa, con motivo de la grande inundación del río Güaña; y en su consecuencia se hace saber á los efectos que determina el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, que serán oídas cuantas reclamaciones se hagan en pro ó en contra de la certeza de los servicios alegados y méritos contraídos, compareciendo al efecto en este Gobierno dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Oviedo 13 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Antonio Pastor. 242—M

Gobierno de la provincia de Toledo.

Como Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo expediente acerca de los servicios prestados en la ciudad de Toledo y pueblo de Quismondo, Santa Cruz del Retamar y Torre de Esteban Hambrán por el Vicepresidente de la Diputación provincial D. Brígido Recio y Sánchez de Ipola; y en su virtud se hace saber por medio de este anuncio, que si alguno desea declarar en pro ó en contra lo verifique en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Toledo 14 de Febrero de 1888.—Manuel María Aguilar. 240—M

Intervención de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago de depósitos provisionales para subastas en metálico constituidos en esta sucursal en 21 y 23 de Abril de 1869; bajo los números 179 y 187 de entrada, y 1.979 y 1.983 de registro, impuestos por Don Manuel Díez Pacheco, importantes 280 y 139 escudos respectivamente, se hace presente por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen dichos resguardos los presente en esta Intervención de Hacienda á los efectos oportunos, puesto que las referidas cartas de pago serán nulas y de ningún valor ni efecto transcurridos los dos meses de esta publicación.

Sevilla 25 de Enero de 1888.—El Interventor, Guillermo López. X—1208

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Instruyéndose en la Delegación de Hacienda de esta provincia expediente de alcance contra D. Manuel María del Río y Muela, por el cargo que desempeñó de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Castro del Río, y no habiendo comparecido en el expresado expediente la señora viuda y herederos de dicho D. Manuel María del Río, á pesar de los edictos publicados, al efecto de que compareciesen, en los periódicos oficiales, la propia Delegación de Hacienda, por providencia de 6 del corriente, ha declarado en rebeldía á los referidos sujetos, acordando la publicación del presente edicto.

Córdoba 8 de Febrero de 1888.—Francisco Laborda. 225—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Juan Dessy y Romero, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que no habiendo comparecido en esta Delegación los herederos de D. José Correa y Agustín, Administrador que fué de las salinas de Remolinos, de esta provincia, dentro del término que se les fijó en mi anterior edicto de 9 de Enero próximo pasado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance y reintegro que se le sigue en la Administración de Contribuciones y Rentas, por providencia de esta fecha he acordado declararlos en rebeldía en virtud de lo prevenido en el art. 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y en su consecuencia, que en lo sucesivo cuantas notificaciones hayan de hacerse á los interesados tengan lugar en los estrados de estas oficinas.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1888.—Juan Dessy. 227—M

Administración del Correo Central.

DIA 15

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

Núm. 175 Gregorio La Urdera.—Barajas.
176 Gregorio Rozas.—Villarreal.
177 Bernardo Maza.—Jaén.
178 Julián Redondo.—Híndelencina.
179 Juan García.—Toledo.
180 José Moya.—Villar.
181 Manuela Ochoa.—Monteagudo.
182 José Gasset.—Santiago.
183 José Guzmán.—Carraca.
184 Marta Vades.—Valladolid.
185 Serapia Arbera.—Bilbao.
186 Luisa Sesveró.—Sin dirección.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de propiedades é impuestos de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras y frontera de la dehesa del lago de la Albufera de Valencia.

1.ª Se arriendan en pública subasta las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del lago de la Albufera, tituladas Valencia, Alfafar, Masanasa, Catarroja, Albal, Silla, Lallada y Sueca, y las de la frontera de la dehesa en el referido lago, por tiempo de cuatro años, á contar desde el 15 de Marzo de 1888 á 14 del mismo mes de 1892.

2.ª Se celebrarán remates simultáneos en Madrid y en esta ciudad el día que cumpla los treinta de haber sido el presente.

pliego insertado en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana ante los Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, con asistencia, de un modo respectivo en cada provincia; del Sr. Interventor, Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, señor Abogado del Estado, Oficial del Negociado como Secretario, y Notario de Hacienda, y en los pueblos de Alfajar, Massnasa, Catarroja, Albal, Silla, Lallana y Sueca bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, Procurador, Síndico y Notario, y en donde no hubiese éste ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 9.701 pesetas y 12 céntimos por cada año, que es la producida en el último quinquenio.

4.ª Llegado el día citado, y en la primera media hora de la señalada para el remate, entregarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, con entera sujeción al modelo que al final se expresa, al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan enumerando. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula personal, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de cada provincia, del 10 por 100 de la cantidad de 9.701 pesetas y 12 céntimos que sirve de tipo para la subasta.

6.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pública, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

8.ª En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles como más ventajosas, se procederá á la licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, no admitiéndose en este caso postura menor de 25 pesetas, y se adjudicará en el acto al que ofreciere mayores ventajas; y si no diese resultado esta licitación, se considerará como mejor postor, y por tanto, con derecho á que se adjudique á su favor el arriendo al autor de la primera proposición presentada, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858; pero en uno y otro caso previa la correspondiente aprobación superior, como se deja consignado en la condición anterior.

9.ª De los depósitos previos, el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate no será devuelto hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad, se haya otorgado la escritura y hecho el depósito definitivo. Los demás depósitos se devolverán á los licitadores desde luego, previas las formalidades prevenidas por instrucción.

10. El rematante perderá el depósito mencionado en la condición que antecede, si por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

11. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor al Estado, empleado del mismo ni á corporación ó sociedad que pase de tres personas.

12. El precio del arriendo se ingresará directamente y por cuenta de la administración subalterna de propiedades del partido de esta capital en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en monedas de oro ó plata, con exclusión de calderilla, por trimestres anticipados, ó sean en 15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre de cada año.

13. En el caso de enagenación del lago de la Albufera, está obligado el comprador á respetar el arriendo por solo un año, contado desde la fecha de la venta en los términos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

14. Se exceptúan de este arriendo el territorio de los estanques Redondo y Uchanay el punto llamado Fauch de Fora, por estar destinado á criadero de aves. Además se exceptúan los terrenos cultos é incultos redimidos y que sean justificables con arreglo á lo que luego se expresara.

15. Este arriendo se entenderá sin perjuicio de las obras de desagüe y demás relativas á la conservación y mejora de la Albufera y sus adherencias, no pudiendo oponerse el arrendatario ni reclamar perjuicios de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que pudieran enagenarse ó redimirse.

16. Los terrenos cultos é incultos que se exceptúan de este arriendo, con arreglo á la condición 14 de este pliego, por motivo de redenciones, serán únicamente aquellos que sus dueños ó poseedores justifiquen de una manera concluyente con títulos legales, que tienen concedido el dominio útil presentando al efecto el original ó copia legalmente autorizada de la Real orden de concesión, las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el canon impuesto y certificación de la fecha en que roturaron y panificaron los terrenos. El arrendatario dará cuenta inmediatamente de los que no se encuentren en este caso.

17. La fianza que debe prestar el rematante antes de tomar posesión del arriendo consistirá en un depósito en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, del importe de media anualidad de la suma porque haya sido adjudicado el remate; entendiéndose que dicha fianza no ha de descontarse hasta el último año del arriendo.

18. Si al día siguiente de transcurrido el plazo en que debe satisfacerse el importe del arriendo correspondiente al trimestre no lo hubiese verificado, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, quedando por este solo hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

19. Si el arrendatario faltase al pago de algún plazo y del expediente de ejecución no resultasen otros bienes con que responder del débito, se aplicará á cubrir la cantidad que adeudara del importe de la fianza consignada, quedando el sobrante á favor del Tesoro. Tampoco podrá retirarse dicha fianza sin previa justificación de haber cumplido exactamente las condiciones de este contrato y de no haber sufrido perjuicio los terrenos objeto del arriendo.

20. No podrá introducir ganado mular, caballar ni vacuno en las tierras cultivadas que existan dentro de todo el territorio objeto de este arriendo, debiendo, en su caso, dirigirse á que pague en los terrenos incultos por las veredas señaladas; el lanar podrá apacentar en las tierras cultivadas, después de levantadas las cosechas y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto de retoño ó rebrotín, lo cual deberán hacer saber poniendo las señales de costumbre. Las hierbas de los terrenos cultivados en que haya de pastar el ganado lanar podrán segarse también por el arrendatario ó por las personas á quienes concediese licencia, y lo mismo las de los márgenes ó cajeros de las fronteras de Silla, Lallana y Sueca, con tal de que no se cause daño.

21. La responsabilidad por infracción ó daños se entenderá mancomunada respecto al arrendatario y á los autorizados por el mismo, pero á aquél le quedará á salvo el derecho de repetir contra los segundos para el debido reintegro.

22. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sean 2 pesetas y 52 céntimos, la carga de broza para barraca, considerada de 50 haces ó garbas; de 7 sueldos, ó sea una peseta 26 céntimos por cada carga de broza para hormiguero, que igualmente se reputa de 50 haces; de 5 pesetas 8 céntimos por cada carga de boba ó enea para sillas, también de 60 haces, y de 26 céntimos de peseta por cada haz ó garba de cañas, que contengan un ciento de éstas, lo cual se entiende en el caso de que los compradores siguen ó corten por sí ó de su cuenta en los sitios que el arrendatario les señale, y á su costa saquen la enea, brozas y cañas; pero siempre que tales útiles se siguen, corten ó extraigan por cuenta del arrendatario, podrá éste venderlos á precios convencionales. En cualquier caso de contravención pagará la multa de 3 libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos, y los gastos y perjuicios que se ocasionen.

23. La siega de cañas no podrá verificarse antes de los primeros días de Octubre de cada año, á fin de que no se destruyan los cañales.

24. Por el rematante á cuyo favor quedase el arriendo se ha de señalar con distinción, en el preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la del remate, bajo pena de hacerlo la Administración de cuenta y riesgo del sacador, el precio de cada una de las ocho fronteras, tomando por base lo que hayan producido éstas en el último quinquenio, con el aumento proporcional del mayor precio porque se haya rematado este arriendo, para que si alguno de dichos ocho pueblos quisiese usar el derecho de tanteo pueda hacerlo dentro de los quince días siguientes al del remate.

25. Cuando los pueblos no usen del derecho de tanteo, se concede por ahora igual facultad á los enfiteutas de cada frontera para la suya, y á los particulares vecinos de lugar de un título, á quien se acomodará por el orden expresado, lo cual se entiende si el arrendatario no fuese también terrateniente ó vecino, en cuyo caso sólo el común de la frontera podrá utilizar el tanteo.

26. El Ayuntamiento de cualquiera de las ocho fronteras, por ser común de vecinos, el enfiteuta, terrateniente ó vecino que en su caso, conforme á las condiciones precedentes, saque por tanteo el aprovechamiento de su frontera, no podrá hacerlo de las hierbas, eneas, cañas y brozas de ella, fuera del distrito de la misma ó de la población y término á que pertenezca, ni expedir licencia á otros que á los vecinos y terratenientes, entendiéndose de cuenta del tanteador la prorrata de los gastos de subasta, el pago del precio de ella y de prestar la fianza con sujeción á las reglas y responsabilidades que se expresan en el presente pliego de condiciones.

27. Si ocurriese el tanteo de alguna frontera se bajará al rematante del arriendo el precio asignado á cada una de ellas, y no vendrá obligado á responsabilidad en cuanto á las fronteras tanteadas, pues lo estará el tanteador en proporción, así como á cumplir las presentes condiciones.

28. A los cultivadores de los límites de la Albufera y no á otros será permitido, el día ó días que entren á labrar sus tierras, apacentar sus caballerías en ellas hasta ponerse el sol; y en el caso de que éstas hicieren daño á las de los linderos, será de cargo de los dueños de dichas caballerías la indemnización correspondiente.

29. El rematante ó tanteadores no podrán solicitar por ningún pretexto, causa ni motivo, rebaja ni descuento del precio estipulado, ni tampoco el que se suspendan los trabajos de cultivo de aquellos terrenos, cuyos enfiteutas ó poseedores tengan derecho á panificarlos, sin que puedan oponerse á la enajenación de las tierras que comprende este pliego de condiciones.

30. El arrendatario y tanteadores podrán poner á su costa el número de guardas que consideren convenientes para la custodia del terreno indicado, dando conocimiento á esta Administración, puesto que á los mismos habrá que exigirles la responsabilidad que proceda, caso de que se destruyan ó corten matas ó cañas fuera de las bases de este contrato, ó se causen otros daños con intención deliberada.

31. El Tesoro deberá percibir íntegro el importe del arriendo, siendo de cuenta del rematante, y tanteadores en su caso, el pago de todas las contribuciones, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieren por consecuencia de este contrato; igualmente serán de cuenta de los mismos los gastos de subasta, tasación de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella para unir al expediente de su razón, y de otra en papel simple, que ha de remitirse á la Superioridad, y de todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como también de los de cualquiera procedimiento judicial que sea necesario hacer para obligarle al exacto cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios. Además quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

32. Los mismos, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterán expresamente á ser compelidos por esta obligación al Juzgado de primera instancia en cuyo distrito se haya establecido la Delegación de Hacienda.

33. Sin previa autorización de la Superioridad no podrán el arrendatario y tanteadores subarrendar ni traspasar el arriendo de que se trata.

34. El otorgamiento de la escritura tendrá que verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación por la Superioridad del arriendo, y en otro término igual se han de entregar en esta Administración de Propiedades é Impuestos las copias primordial y simple.

35. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptada por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 10 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio Pérez Cossío.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia correspondiente á los días, referente al arriendo en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de las ocho fronteras y frontera de la dehesa del lago de la Albufera, ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra) por cada un año, sujetándose en un todo al expresado pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.) 451—S

Universidad literaria de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Lérida, percibiendo los que la obtengan la gratifica-

ción anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del expresado decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintiún años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 11 de Febrero de 1888.—El Rector, Julián Casaña. 220—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zaragoza.....	Julia Carantoña.—Plaza San Gregorio, 24, segundo (ausente).
Santiago Cuba..	González.—Sin señas.
Muros Pravia....	Benito Fernández Amor.—Oficial de Telégrafos (ausente).
Grado.....	Ricardo Villalba.—Carretas, 12.
Luarca.....	Antonio Carmona.—Travesía del Barco, número 2.
Orán.....	Ihulia.—Sin señas.
Almería.....	Bensusan.—Idem.
Ávila.....	Teresa García.—Calle Ciudad Rodrigo, número 13.
<i>Sur.</i>	
Bobadilla.....	José Domínguez.—Cervantes, 16.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambord.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Coporación del 3 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para el día y hora que oportunamente se señalarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta del suministro de materiales y efectos necesarios para obras de los cruceros *Alfonso XII* y *Reina Cristina*, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero algodón, amiantina y otros géneros, por el tipo de 3.886 50 pesetas, y en el segundo lápices, papel blanco, papel esmeril, carbón vegetal y otros efectos y materiales, importantes 1.395 06 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina, hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote..... Pesetas. 120
Para el segundo id..... » 40

Igualmente se consigna que el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá, como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Para el primer lote..... Pesetas. 360
Para el segundo id..... » 120

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., (de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de, (de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos y materiales necesarios en del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantas en el cual) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.
Arsenal de Ferrol 10 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 456—S

En virtud de acuerdo de esta Junta de 1.º del actual, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales

y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se señalará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la subasta del suministro de varios materiales con destino á obras del remolcador núm. 2, bajo el tipo de 3.042'26 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 300 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en..... con cédula personal núm..... por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número..... de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar el suministro de varios materiales con destino á obras del remolcador núm. 2, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 10 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 455—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1886, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de la propia fecha, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 20 de Marzo próximo, la subasta del suministro de dos lotes de ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el segundo trimestre de 1887-88, cuyo primer lote asciende á la cantidad de 1.172'30 pesetas, y el segundo á la de 458'10 idem. bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote, 30 pesetas.

Para el segundo, id., 10 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio, depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 90 pesetas.

Para el segundo id., 30 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., núm....., por sí ó á nombre de....., hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm..... de tal otra, para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de Ferrol, se compromete á entregar los comprendidos en el lote tal ó en los dos lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo, ó con la baja de tanto por 100 en el primer lote y tanto en el segundo (el tanto por 100 en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 10 de Febrero de 1887.—Antonio Piñeiro. 454—S

Décimo tercio de la Guardia civil.

El día 24 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en San Sebastián, una subasta pública para la construcción de 74 perchas armeras que necesita la Comandancia de Guipúzcoa; entendiéndose no se admitirán proposiciones que excedan de 7 pesetas 25 céntimos por cada una.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, así como el tipo que ha de servir para la subasta, se hallan de manifiesto en las mencionadas oficinas.

San Sebastián 14 de Febrero de 1888.—El Coronel Subinspector, José Vázquez. 457—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Baeza.

D. Manuel Grande y Mora, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que en el expediente instruido para la expo-

posición por causa de utilidad pública de los terrenos que han de ocuparse para la construcción de la travesía de la carretera de segundo orden de Bailén á Baeza, el Sr. Ingeniero de Obras públicas ha informado que las declaraciones dadas por los peritos están ajustadas en un todo á lo dispuesto en el reglamento del ramo, y en su consecuencia el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia no ha encontrado caso dudoso que resolver ni necesidad de ocupar finca alguna en totalidad; por tanto, y debiendo notificarse á las partes interesadas este acuerdo, según lo dispuesto en el art. 38 de citado reglamento, se requiriere por el presente á Doña Concepción García, Don Juan José Quesada, D. Miguel Marín y D. Miguel Martínez Marín, ausentes de esta ciudad, con domicilio en otros puntos y sin representantes autorizados en ella, á fin de que los designen en un plazo que no exceda de veinte días, al objeto de que pueda llevarse á cabo la práctica de expresada diligencia; en el concepto de que si transcurrido no lo verificasen se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, y cumpliendo con lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Baeza 9 de Febrero de 1888.—Manuel Grande.—Por su mandato, Manuel Rodríguez, Secretario accidental. 221—M

Alcaldía constitucional de Carballo.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballo, provincia de la Coruña.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 6 del actual, cito á D. Ricardo Abelenda Berdía, Médico municipal que ha sido en este pueblo, y actualmente en paradero ignorado, á fin de que se presente en esta Casa Consistorial al objeto de ser notificado, y proceder á la ejecución de la Real orden dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en 30 de Diciembre último, estimando el recurso de alzada interpuesto por dicho Facultativo contra acuerdos de este Ayuntamiento adoptados en 29 de Noviembre de 1886 y 7 de Febrero de 1887, confirmados por el Gobierno de provincia, que declararon terminado el contrato médico celebrado con el Sr. Abelenda, y declarando que aquél empezó á regir en 1.º de Marzo de 1886.

De no concurrir dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia los derechos que puedan corresponderle por la citada resolución superior de que queda hecho mérito.

Carballo 9 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro González Flórez. 241—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

En causa procedente del Juzgado instructor de esta ciudad seguida contra D. Francisco de Robledo Butler, D. Juan Balongo Arcos y Doña Teresa Lomeña González, por el delito de robo de 17.350 duros á Doña María de Castro Arredondo; y en que son partes ésta y el Ministerio fiscal, la Sala ha dictado auto con fecha 16 de los corrientes, señalando el día 3 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite por el presente y por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á la testigo Doña Matilde Gómez Mata, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la fecha de la última de dicha inserciones, comparezca ante la Autoridad judicial más inmediata al paraje donde se halle, rogando á dicha Autoridad lo participe sin pérdida de tiempo á este Tribunal á los efectos oportunos.

Algeciras 31 de Enero de 1888.—El Secretario, Manuel Muñoz. J—776

Juzgados militares.

ALMERIA

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente del batallón de Depósito de Almería núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruida á Juan Gómez Bosquet, recluta del reemplazo de 1884, por el delito de falta de presentación ante la Diputación provincial y Caja de recluta.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1884 Juan Gómez Bosquet, natural de Laujar (Almería), hijo de Miguel y de Antonia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, estatura 1.522 metros; sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, boca ídem, color buena, no sabe leer ni escribir; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en las oficinas que ocupa el citado batallón, sita plaza de la Virgen del Mar, á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por los expresados motivos.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan preso, poniéndole á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Almería á 5 de Febrero de 1888.—Manuel Sancha. 228—M

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente del batallón de depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruida á Francisco Fornieles Torres, recluta del reemplazo de 1885, por el delito de falta de presentación ante la Diputación provincial y Caja de recluta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al reclu-

ta del reemplazo de 1885 Francisco Fornieles Torres, natural de Canjayar, Almería, hijo de Cristóbal y de Isabel, soltero, de veintitres años de edad, jornalero, estatura un metro 515 milímetros; sus señas personales estas: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, color moreno, barba, frente y aire regular, producción buena, no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en las oficinas que ocupa el batallón de depósito, sita plaza Virgen del Mar, á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por los motivos expresados.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición remitiéndolo en clase de preso, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Almería á 5 de Febrero de 1888.—Manuel Sancha. 229—M

BARCELONA

D. Calixto Granados y Campiña, Capitán graduado Teniente del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

Hago saber que en la sumaria seguida contra el músico educando Esteban Estella Tudori por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en igoroso paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Buen Suceso de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; edad, diez y siete años; viste probablemente un traje oscuro, compuesto de pantalón, americana y chaleco.

Barcelona 7 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Calixto Granados.—Por su mandato, el Secretario, Alfonso Velamo. 230—M

HABANA

D. Dámaso Berenguer y Benemeli, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía General de esta isla.

Hago saber que en la sumaria que instruyo en averiguación de los responsables á los dos delitos de falsedad cometidos en las hojas de servicios y de hechos del Teniente de infantería del Ejército de la Península D. Diego Fernández Arias, ha sido declarado procesado el sargento segundo licenciado Bernabé González Sáez, y como se hallare ausente é ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, situada en los pabellones del hotel militar de esta plaza, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre para que sea conducido á ella; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido Bernabé González, y cuyas señas personales son: natural de Villaur, provincia de Burgos; de cuarenta años de edad, de regular estatura, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba poca y color negro, quinto que fué por el cupo del pueblo de su naturaleza en el reemplazo de 1868.

Habana 3 de Enero de 1888.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Antonio Rodríguez Valdés.—V.º B.º= Dámaso Berenguer. 237—M

D. Rafael Rodríguez Limón, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, Gobernador del Castillo de Atarés, y Fiscal nombrado por la Superioridad.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el soldado voluntario, presentado por la Empresa de D. Ramón Felip Sastre, Domingo Cabas Pérez con destino al Ejército de esta Isla, y que debió llegar á esta plaza el día 6 de Junio de 1886 á bordo del vapor correo *Veracruz*, el cual verificó su salida del puerto de Santander el día 20 de Mayo de dicho año. Y no habiendo verificado su desembarque en este puerto ni en los de escala, sin duda por haberse fugado en el acto ó después del desembarque en el dicho de Santander;

En uso de las facultades que me concede la ley, por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza el ya referido Cabas Pérez para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el Gobierno militar de dicha plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se declarará en rebeldía, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares que tan pronto sea aprehendido ó presentado dicho individuo sea puesto á disposición de la Autoridad militar para los efectos que procedan de su destino á este Ejército, al cual está destinado, siendo sus señas las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, hijo de padres desconocidos, natural de Cartagena, de oficio jornalero, de estado soltero, de un metro 600 milímetros, y de veintisiete años de edad.

Castillo de Atarés 10 de Enero de 1888.—El Capitán, Fiscal, Rafael Rodríguez. 233—M

MADRID

D. José Ramón de Ceballos y Avilés, Capitán Ayudante del regimiento de Artillería de sitio y Fiscal de la causa se-

guida á tres artilleros del mismo por el delito de robo de cartuchos de fusil el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los pastores llamados Gregorio y Miguel, que en la noche del expresado día 23 de Noviembre se hallaban en el ventorro titulado de La Gorda, sito en el término de Carabanchel, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel del regimiento de Sitio (barrio del Pacífico.)

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1888.—El Fiscal, José R. de Ceballos. 236—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á María, hija de Juliana Martínez Flaño, la cual se hallaba domiciliada el día 19 de Diciembre último en la casa núm. 23, piso cuarto, núm. 5, de la cuesta de Areneros de esta Corte; y en dicho día, á las seis de la mañana, se fugó, después de hacer resistencia á la Guardia civil, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la cárcel de mujeres de esta Corte, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el referido delito; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, originándosele los perjuicios á que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den las oportunas órdenes para la busca y captura de la mencionada María, poniéndola á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—César Bassols. 238—M

MAHÓN

D. Manuel de Goñi y Sol, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el crucero *Navarra*, y Fiscal en la sumaria que se sigue al marinero de primera Antonio Cuenca Lorenzo, por excedido de licencia concedida en 27 de Marzo del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al citado marinero Antonio Cuenca Lorenzo, para que se presente en este buque en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y, caso de no verificarlo así, será sentenciado en rebeldía.

Mahón, á bordo del crucero *Navarra*, 30 de Enero de 1888.—El Fiscal, Manuel de Goñi. 239—M

PAMPLONA

D. Victoriano Alvarez Arcaya, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Domingo Puyuelo, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Puyuelo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para dar sus descargos; previniéndole que si no se presentase se le seguirá la causa en rebeldía.

Pamplona 10 de Febrero de 1888.—Victoriano Alvarez. 232—M

D. Alejandro Fernández Alemany, Capitán Ayudante del quinto batallón de Artillería de plaza y Fiscal instructor de la causa seguida, de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, contra el artillero José Antonio Domínguez, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Antonio Domínguez, artillero del quinto batallón de Artillería de plaza, hijo de Juan y de Antonio, soltero, de veintidós años de edad, natural de Oviedo, provincia de ídem, su estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber desertado el día 28 del mes de Enero próximo pasado, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Antonio Domínguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona 10 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Alejandro Fernández. 231—M

REMEDIOS

D. Maximino del Puerto Fernández, Teniente de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Remedios y Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo primero Francisco Navarro Jánovas, y guardias primero y segundos Antonio Salinas Soler, Sebastián Salesas Rico, José Gancedo Gancedo, Policarpo Monteserín Tineo y Manuel Méndez Rodríguez, todos de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Santa Clara, hoy primera de Remedios (Isla de Cuba), que el día 17 al 18 de Mayo del año 1886 dieron muerte al bandido Cirilo Acuña, al pasar al monte que se dirige al callejón de Buenavista, jurisdicción de Remedios, al cual conducían preso, y á consecuencia de haber salido cuatro ó seis bandidos más, desconocidos, á rescatar el preso;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al acusado en esta causa Guardia civil, licenciado con residencia en Barcelona (Península), Sebastián Salesas Rico, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta plaza de Remedios, San Jacinto, 19, para ratificarse y carearse con los demás testigos de dicha sumaria, ó en caso contrario, manifieste su actual residencia, á fin de librar el oportuno exhorto, pues de lo contrario será juzgado en rebeldía según proceda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias y del cuerpo.

Dado en la ciudad de Remedios á 8 de Enero de 1888.—El Teniente Fiscal, Mariano del Puerto.—Por su mandato, el Secretario, Angel Hernández Cuesta.

SANTIAGO DE CUBA

D. Luis López Herrero, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del Regimiento infantería de España, núm. 4, y Juez Fiscal de la sumaria instruída por el delito de deserción contra el soldado del segundo batallón del expresado regimiento Florencio González Merino.

Hallándome instruyendo sumaria por el citado delito al soldado de referencia, á todas las Autoridades militares ó civiles suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuya media filiación es adjunta, y, caso de ser habido, sea puesto á mi disposición, entregándolo á la Autoridad militar ó civil más próxima al punto donde sea hallado, pues así lo tengo acordado en autos de esta fecha.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santiago de Cuba á 17 de Enero de 1888.—Luis López.

Media filiación de Florencio González Merino.

Hijo de Manuel y de Ambrosia, nació en Encina de Esgueva, Juzgado de primera instancia de Valladolid, provincia de ídem, Capitanía general de Castilla la Vieja, el día 25 de Octubre de 1854, avecindado en Valencia, de oficio sastre, edad cuando empezó á servir veintiocho años, su religión C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca regular, estatura un metro 557 milímetros. Fué sustituto de Antonio González Ripoll por el cupo de Nules. Tuvo entrada en caja el 13 de Marzo de 1883. M—235

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito intestado ha dejado Doña María Largo González, natural que fué de Pastrana y vecina de esta ciudad, en la que falleció el día 5 de Enero último, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—Ante mí, Hilario de la Riva. X—1203

ALCARAZ

D. Joaquín Baillo y Castilla, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los presuntos autores del robo de cuatro mulas, perpetrado en la noche del 6 del actual, en el Cortijo de D. Inocencio Callejas, situado inmediato á la aldea del Horcajo, de este término municipal, cuyas señas de expresados sujetos son las siguientes:

Un hombre bastante alto, delgado, vestido con pantalón y chaqueta de tela de verano, calzado con zapato, aire de chalan, de unos treinta años de edad, y lleva una jaca pequeña y flaca de pelo negro, con una manta con fleco, el cual estuvo en la aldea del Horcajo en la noche del robo.

Otro como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura regular, descolorido de cara, barba poblada, cejas grandes negras, viste chaqueta y pantalón negro, zapatos de suela de alpargata y el material de correal, con un remiendo en uno de ellos por la parte de afuera, y lleva un caballo negro, de alzada sobre la marca, entero, con jalma y baticola, con una manta verde y negra á cuadros menudos, y cuando habla tiene el acento andaluz.

Otro de veinticinco á treinta años de edad, bajo de estatura, ancho de cara, chato, color moreno, boca un poco hundida, viste pantalón blanco á cuadros negros y blusa azul rayada blanca, gorra de piel y calzado de alpargatas, lleva en caballo entero, gallego, pequeño y gordo, con albardón, con manta morellana, blanca y cuadros negros.

Otro como de veinticinco años de edad, estatura regular, delgado, color trigueño, denticlaro, en el labio inferior, tiene como una verruga pequeña, viste pantalón de patén á cuadros negros y blancos, blusa de tela á cuadros azules y blancos, reloj de plata por bajo de la blusa, calzado de alpargatas blancas y nuevas y lleva un caballo rojo, pequeño y muy malo, con jalma y una capa de paño fino de color de pasa, á medio uso; cuyos cuatro individuos comparecerán ante este Juzgado dentro del preciso término de quince días; bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, así como la de las expresadas caballerías, cuyas señas se acompañan.

Dado en Alcaraz á 11 de Febrero de 1888.—Joaquín Baillo y Castilla.—Por mandato de S. S., José V. Molina.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, otra de ocho, ambas pelo negro, algo descubiertas, de cinco dedos una y la otra de siete, sin hierro.

Otra torda clara, de cuatro á cinco dedos, de siete años, bien hecha, sin hierro; y

Otra negra de uno ó dos dedos, de tres años, bien hecha, sin hierro. J—774

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juan Moreno La Calle, alias el Sastre, del que se insertan á continuación sus señas personales y traje, y hallado que sea lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que contra dicho individuo y otros instruyo sobre asesinato de Manuel Luchena.

Al propio tiempo se llama, cita y emplaza al referido Juan Moreno La Calle, conocido por el Sastre, de oficio tratante, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Febrero de 1888.—Sebastián Miguel.—El Secretario, Gregorio García de Ceca.

Señas del procesado.

Juan Moreno La Calle, alias el Sastre, de cuarenta y seis años, casado, de oficio tratante y vecino de Puertollano, color moreno, pelo negro, buena estatura, constitución robusta, con un lunar poblado de barba en un lado de la cara; viste pantalón alto, ceñido y chaqueta corta, también ceñida. J—775

ANDUJAR

D. Alberto Moreno Aceituno, Juez municipal é interino del de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y por la actuación del infrascripto Escribano á instancia del Procurador D. Manuel Andújar, en nombre de D. Manuel María Cañete Casanave, vecino del Marmolejo, contra D. Carlos, D. Manuel y D. Adolfo Tejada Cañete, como herederos de Doña Luisa Cañete Vergara, y representados, dada su menor edad, por su padre D. Adolfo de Tejada y Pariente, cuyo domicilio se ignora, sobre cobranza de 14.875 pesetas 50 céntimos de principal y costas, ha recaído sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Andújar á 4 de Febrero de 1888, el Sr. D. Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como ejecutante, D. Manuel María Cañete Casanave, vecino de Marmolejo y propietario, representado por el Procurador D. Manuel Andújar y dirigido por el Letrado D. Antonio Garzón Pablo Blanco, y de la otra, como ejecutados, D. Carlos, Don Manuel y D. Adolfo Tejada Cañete, como herederos de Doña Luisa Cañete Vergara, representados, dada su menor edad, por su padre D. Adolfo de Tejada y Pariente, que no ha comparecido, sobre cobranza de 14.875 pesetas 50 céntimos de principal y costas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes de D. Carlos, Don Manuel y D. Adolfo Tejada Cañete, como herederos de Doña Luisa Cañete Vergara, y en su representación su padre Don Adolfo Tejada Pariente, cuyo domicilio se ignora, por la cantidad de 14.875 pesetas 50 céntimos de principal y costas; notificándosele esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma dispuesta en el art. 769 en relación con el 282 y 283 de citada ley, pues por esta mi sentencia así lo proveo, mando y firmo.—Javier M. y Gamiz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para que tenga lugar su notificación al ejecutado en la forma dispuesta y á los efectos que procedan, se expide el presente.

Dado en Andújar á 9 de Febrero de 1888.—Alberto Moreno.—Por mandato de S. S., Antonio Ramírez. X—1202

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de esta partido.

Por la presente se cita y llama á José Rafael y Francisco

Matías, vecinos que se dicen ser de Santo Alejo (Portugal), como también á otro individuo desconocido que en unión de aquéllos se halló el 25 de Enero último en la dehesa de la Con-tienda, terreno neutral de España y Portugal, al sitio de Ma-jada Oscura, á fin de que en el término de quince días, con-tados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado los tres primeros á res-ponder de los cargos que les resultan en causa por lesiones á Angel Ruiz Bocanegra, de Aroche, y el último á prestar decla-ración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les pa-rará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la po-licia judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, cap-tura y remisión á estas cárceles en caso de ser habidos de los citados José, Rafael y Francisco Matías, contra los cuales se dictó auto de prisión en 7 del actual mes.

Dada en Aracena á 10 de Febrero de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—773

BAEZA

D. Francisco García Galiano, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Doy fe que en los autos que se expresarán fué dictado con fecha 5 de Noviembre último el auto cuyo primer resultando y parte dispositiva del mismo son á saber:

Auto.—Resultando que incoados y promovidos á instancia del Procurador D. José Jurado, en nombre y representación de D. Luis Medina Axaque, de este domicilio á la sazón, y en virtud de la demanda, fecha 12 de Junio de 1882, contra Don Luis Cañete Vergara, vecina de Andújar, sobre pago de 10.000 pesetas de principal adeudo, réditos de esta suma al 15 por 100 anual desde el 15 de Noviembre de 1880 hasta el com-pleto pago, con las costas hasta la total solvencia, se mandó despachar el correspondiente mandamiento de ejecución con-tra los bienes del citado deudor por auto fecha 22 del propio mes, y por las indicadas responsabilidades, librándose para ello en 26 siguiente el oportuno exhorto al Juzgado de dicha ciudad, en virtud del cual, y á 13 del inmediato Julio, fué he-cho al deudor el correspondiente requerimiento de pago, sin efecto; en cuya virtud se procedió sin dilación al embargo de bienes de aquél, efectuándose la traba, entre otros bienes, en una casa principal marcada con los números 4 y 6 de la Corredera de San Lázaro, en la misma ciudad de Andújar, cuyos linderos y demás circunstancias constan del expedien-te, citándose de remate al ejecutado en acto seguido, y an-otándose preventivamente el embargo practicado.....

Se adjudica á D. Luis Medina Axaque, en parte de pago de las responsabilidades antedichas y á que tiene derecho por estos mismos autos contra D. Luis Cañete Vergara, vecino de Andújar, la casa principal marcada con los números 4 y 6 de la Corredera de San Lázaro, de la misma ciudad de Andú-jar, por la cantidad de 10.288 pesetas 25 céntimos, equiva-lentes á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo á la segunda subasta, siendo de cargo del adjudicatario D. Luis Medina el abono de los censos y demás cargas que afectan al expresado inmueble, las cuales quedan subsistentes, confor-me á derecho; notifíquese en debida forma este auto á las partes ejecutante y ejecutada, librándose el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Andújar para que tenga lugar en cuanto al deudor D. Luis Cañete Verga-ra; y luego que este proveído quede firme y ejecutoriado, ex-pídase al actor ejecutante el oportuno testimonio literal, adi-cionándole con la descripción y datos congruentes á la finca adjudicada, para que pueda tener lugar la correspondiente inscripción de dominio de ella en el repetido Registro de la propiedad de Andújar.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Bonilla Sánchez, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia del partido por estar usando de licencia el propietario, en Baeza á 5 de Noviembre de 1887.—L. Juan Bonilla.—Ante mí, Francisco García.

Los particulares de auto insertos concuerdan literalmente con su original respectivo á que me refiero; y para que sirva de notificación en forma al supradicho ejecutado D. Luis Ca-ñete Vergara, por no haber sido hallado en su domicilio de Andújar para notificarle el mencionado auto con fecha 16 de repetido Noviembre, y haberse hecho constar por medio de la oportuna diligencia que hará unos dos años se marchó á Fili-pinas, adonde fué empleado y de donde no ha regresado, de-duzco el presente, con destino á la GACETA DE MADRID, para su publicación, y anuncio por término de dos meses, á contar desde la fecha en que se verifique la inserción, toda vez que no consta el punto de la residencia del ejecutado en aquel archipiélago, todo ello conforme á lo mandado en providencia de hoy; y lo firmo en Baeza á 5 de Enero de 1888.—Ante mí, Francisco García. X—1209

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-cia del distrito del Norte de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue Doña María Aguado con D. José Baró, se saca á la venta en pública subasta una casa en construcción en las afueras de la puerta de Segovia, al sitio del Argollón, de 4.663 pies y 34 centésimas de otro, que linda al Este con la calle ó cuesta de la Descarga; al Norte con la calle del Ar-gollón; por el Oeste con solar del Sr. Mendizábal, y por el Sur con construcción de D. Baltasar López, cuya finca ha sido tasada por el Maestro de obras D. José Chaves en 24.500 pe-setas.

Para el remate se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en la Audiencia pública de di-

cho Sr. Juez, sita en el Palacio de Juzgados, bajo las condi-ciones siguientes: Que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y, por último, que esta subasta se realiza sin que se hayan traído á los autos los títulos de propiedad de la expresada finca, si bien aparece inscrita á fa-vor del demandado, según certificación expedida por el Re-gistrador de la propiedad correspondiente.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1888.—Antonio Pina-zo.—Ante mí, Felipe López. X—1201

MARCHA REAL

D. Juan Quintanilla Laruen, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo hecho en la noche del día 16 del actual en el domici-lio de Francisco Ramón López Cateno, vecino de Albánchez, quienes asaltando las tapias del corral de dicha casa y abrien-do un agujero que comunica á las escaleras que se dirigen á la sala del piso principal, fracturaron un arca pequeña que en ella se encontraba, sustrayendo de la misma 125 pesetas en metálico, para que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que á consecuen-cia de dicho robo se instruye; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos autores, cuyas señas y demás antecedentes se desconocen, y caso de ser habi-dos los pongan á disposición de este Juzgado en clase de de-tenidos con las seguridades convenientes, y con la cantidad que en su poder se les encontrare si no acreditaren su legíti-ma procedencia.

Dado en la villa de Mancha Real á 25 de Enero de 1888.—Juan Quintanilla.—El Escribano actuario, Antonio Planet y Martos. J—810

MANRESA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de la ciu-dad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Baldomero Rafael Marsal y Rull, alias Grau, hijo de José y de María, natural de Réus, vecino de esta ciudad de Manresa, de oficio cochero, soltero, de treinta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, pero que es de pre-sumir se halle en Barcelona, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente requi-sitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido, para sufrir la con-dena de cuatro meses y un día de arresto mayor con la acceso-ria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio por igual tiempo, y á pagar al lesionado Francisco Cots, alias Gue-rris, la cantidad de 27 pesetas 50 céntimos por vía de indem-nización de perjuicios, ó en otro caso á sufrir la responsabi-lidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pese-tas, y á pagar la mitad de las costas procesales por haber sido condenado á ello en sentencia firme dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de esta circunscripción en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones menos graves; bajo apercibimiento en caso de incomparecen-cia de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña Ma-ría Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo, á todas las Autoridades judiciales, civiles y milita-res y demás agentes que componen la policía judicial proced-an á la busca y captura de dicho penado, conduciéndolo á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de la Sala de justicia de la Audiencia de esta circunscripción.

Dada en Manresa á 4 de Febrero de 1888.—José Otonel.—Por mandato de S. S., José Vidal. J—812

MARCHENA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, se presente en las cárceles de este partido á Joaquín Portillo García, alias Mangas blancas, como de cuarenta años de edad, soltero, natural y vecino de Para-das, estatura regular, pelo y barba castaño oscuro y afeitado, facciones regulares y color claro tostado por el sol; viste con pantalón y chaleco de tela de algodón, chaqueta oscura ne-gra, faja grana, botas blancas de becerro, sombrero de felpa, y tiene en la parte superior derecha de la cabeza una cicatriz por consecuencia de una herida de hacha que sufrió; apercibi-do que de no hacerlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de José Lara Reyna.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación dispongan se practiquen activas y eficaces diligencias á descubrir el paradero de dicho procesa-do, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Marchena á 31 de Enero de 1888.—Valentín Escribano.—Por su mandato, José M. Vargas. J—811

MATARÓ

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de la ciudad de Mataró y su partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que pen-de en este Juzgado sobre robo y lesiones á Juan Bautista Laumant, de nación francés, natural de Chateauroux, cuyos hechos tuvieron lugar en el pueblo de Masnou en la noche del 10 de Junio último, se cita á dicho Juan Bautista Lau-mant, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración; advirtién-dose que si no compareciese le parará el perjuicio que hubie-re lugar en derecho.

Dado en Mataró á 11 de Febrero de 1888.—José Larrumbi-de.—Ante mí, Fernando Delmás, Escribano. J—813

MONFORTE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo por vez segunda á José Ro-dríguez Buján, ausente en ignorado paradero, para que en el término de dos meses, á contar desde su publicación, compa-rezca á los autos de jurisdicción, voluntaria que instruyo á instancia de Ramón López Vázquez, Manuel Rodríguez Fuen-te, de San Esteban de Atán y José Vázquez Cortiñas, de San Miguel de Olleros, en el partido judicial de Chantada, sobre que se les nombre administradores de los bienes de aquél; y en su defecto llamo igualmente, por el mismo término, á to-dos los que se crean con derecho á la administración soli-citada.

Dado en Monforte á 17 de Enero de 1888.—Mariano Ulloa Fociños.—Ante mí, Ventura Novoa Seoane. X—1210

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado dos resguardos de Depósito Vo-luntario de efectos, señalados con los números 53.924 y 53.926, expedidos por este Banco el 18 de Octubre de 1887 á favor de Doña Dominga de Uriarte y Guinea, se anuncia al público por primera vez, para que, el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, se-gún determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá resguardos duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Febrero de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—1206

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionis-tas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 17 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asis-tencia.

Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Puen-den los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos, pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la Junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títu-los de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial, según prescribe el art. 12 del reglamento.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la Junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accio-nistas, en observancia del art. 13 del Reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el ba-lance del último semestre.

Bilbao 28 de Enero de 1888.—Por acuerdo de la Junta de gobierno.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. 1207—X

La Concordia

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 20 del actual, á las ocho y media de la noche, en el Círculo de la Unión Mercantil, Carretas, 14, segundo, para tratar asun-tos pertenecientes á la misma.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Presidente, Esteban Samaniego. 1200—X

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1887.

ACTIVO		Pesetas.
Accionistas.....		350 000
Caja.....		14 333-10
Deudores.....		74 711-21
Instalaciones.....		25 095
Artículos religiosos.....		34 358-85
Gastos generales.....		4 970-68
Cocheras, carruajes, ganados y enseres.....		293 010-92
Efectos para la fabricación y fabricados.....		223 403-53
		<hr/>
		1.019.883-29
PASIVO		
Capital.....		1.000.000
Servicios y comisiones.....		8 7-8 48
Acreedores.....		5 203-14
Ganancias y pérdidas.....		5 891-67
		<hr/>
		1.019.883-29

Madrid 30 de Junio de 1887. — El Director, Justo Fernán-dez.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1204

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like Banco de España, Fianza del contrato, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial entries like Capital, Cuentas corrientes, Tesoro público, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1888.—El Interventor, Santiago Ródero.—V.º B.º=El Director, Servando Ruiz Gómez.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and exchange rate entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, and various exchange rates for different cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'64 fd. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'55 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'75. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'70.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night.

Tarde fría y borrascosa.—A las seis comenzaron á caer con intermitencia copos de nieve, y á las siete horas y cuarenta minutos de la noche arreció la borrasca, nevando copiosamente hasta las ocho y veinte. El suelo quedó completamente blanco, siendo el espesor de la capa de nieve de 12 á 14 milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—Día 13

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Palma, Málaga and their weather.

Día 15.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, San Sebastián, Santander, Tenerife, Oviedo y Pontevedra; y nevado en Avila, Cuenca, Salamanca, Pamplona, Logroño, Bilbao, Burgos, Vitoria, Guadalupe, Zaragoza, Segovia, León, Palencia y Soria; y granizo en Bilbao y Valladolid. Faltan datos de Lugo, Tarragona y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Pan, Aceite, Vino, Petróleo, etc.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists quantities for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 782

Su peso en kilogramos.... 72.170

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'02 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Julián de Capadocia, mártir, y San Claudio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª.—(Moda).—El nudo gordiano.—Un tigre de Bengala. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 5.ª.—El Mayor-domo.—Veinte céntimos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Sueños de oro. TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—La estrella del arte.—La moza del cura.—Los domingueros.—Dos canarios de café. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Cambio de via.—El recurso de la medalla.—Mam'zelle Nitouche. TEATRO EN LA VILA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—El Alcaide interino.—El gran pensamiento.—Los inútiles. Minuesa de los Rios, impresor.—Aiguil Servet, 18. Teléfono núm. 651.